

186/245
[Handwritten signature]

12. El Estado Peligroso según el Código Penal

En nuestra legislación consideran índices de peligrosidad: 1º. La declaración de inimputabilidad. 2º. La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado. 3º. La declaración del delincuente habitual. 4º. El caso de tentativa imposible de delito, prevista en el artículo 15 de este Código. 5º. La vagancia habitual. 6º. La embriaguez habitual. 7º. Cuando el sujeto fuere toxicómano. 8º. La mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena. 9º. La explotación o el ejercicio de la prostitución.

Al principio de este trabajo y durante su desarrollo se está refiriendo más a la declaración de inimputabilidad. En cuanto a la interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado, esto es la consecuencia de las penas privativas exageradas, de igual manera al comprobar que una persona en cumplimiento de pena que tiene enfermedad mental, se debe desligarse el derecho penal sobre la supuesta rehabilitación del mismo, para que la ciencia médica se encargue de rehabilitarlo.

La declaración de delincuente habitual, el artículo 24 del Código Penal, lo establece como un agravante, y la define como a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, esto es un típico caso o síntoma del Derecho Penal de Autor, porque si la persona ya ha sido condenado y ya cumplió su pena, pues ya pagó por lo que hizo, y ya no se debería tomar en cuenta en otros casos que el cometiere e incluso se estaría sancionando dos veces por un mismo hecho, que ya ha sido juzgado por ello, sin embargo, todavía se trae a colación en otro caso. Este se debe desaparecer en nuestro Código Penal, porque nuestra Constitución Política establece un derecho penal de acto al indicar que solo las acciones u omisiones calificadas como delitos o faltas son punibles. Al igual que la reincidencia es un claro indicio de un derecho penal de



*Escuela
Licenciada
Dra. Alicia de la Villatoro
Abogada y Notaria*

[Large handwritten signature]

79/116

autor, y ésta (reincidencia) se considera el marco de referencia para fijar la categoría de peligrosidad social o criminal.

En el caso de la tentativa imposible de delito, el artículo 15 del Código Penal establece que existe cuando la tentativa se efectuare con medios normalmente inadecuados o sobre un objeto de tal naturaleza, que la consumación del hecho resulta absolutamente imposible, aquí no veo ningún riesgo o atentado a algún bien jurídico, y puesto que solo se recurre al derecho penal frente a los ataques más graves e intolerables, se está persiguiendo penalmente una conducta totalmente irrelevante, una conducta que no constituye delito ni tentativa de delito, por lo tanto debe quedarse impune.

En cuanto a la vagancia habitual, el Código Penal entiende por vago el que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerable se mantiene habitualmente en holganza, viviendo a costa del trabajo de otros, o de mendicidad, o sin medios de subsistencia conocidos. En Guatemala al menos la quinta parte de los Guatemaltecos siguen subsistiendo en condiciones de pobreza extrema, según estimaciones en la Encuesta Nacional de Empleo e Ingreso 2004, el 21.9% de la población vivía con menos de un dólar diario, la situación de exclusión de la población indígena y de las áreas rurales trae como consecuencia peores indicadores de pobreza extrema, el 38% de la población indígena rural subsiste con menos de un dólar diario.² Todo este porcentaje de personas de acuerdo con dicha normativa penal son consideradas con índices de peligrosidad social, son considerados vagos, la cual resulta discriminatoria y excluyente, y además de ello a cada dos o tres cuadras de las calles de Guatemala hay alguna persona pidiendo limosna, pero mucha de estas personas lo hacen porque no hay fuentes de trabajo en Guatemala y no es porque no quiere trabajar, la realidad es de que no existe trabajo. Y que una de las causas de la delincuencia en Guatemala es la

² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. PNUD. Diversidad Etnico-cultural: La Ciudadanía un Estado Plural. Informe Nacional de Desarrollo Humano, Guatemala 2005. 2da. Edición 2006. Página 109.

187/245
Elof

extrema pobreza y la falta de fuentes de trabajo, la cual es un problema social que nunca el derecho penal lo podrá solucionar.

Tanto la embriaguez como la adicción a las drogas, considerados como índices de peligrosidad, no tiene un fundamento sólido de su existencia, considero que debería desaparecer de nuestro código, y si bien es cierto, es que otras de las causas de determinados hechos delictivos en Guatemala es el alcoholismo y la drogadicción, se dice que el 67% de la violencia contra la mujer se dan por causas del alcoholismo,³ pero esto no es misión del derecho penal de evitar que las personas dejan de consumir bebidas alcohólicas o drogas, esto es un problema social, y si el Estado quiere disminuir estas causas de delincuencia debe restringir la venta de alcohol, y los centros de rehabilitación de sociedades civiles y las iglesias surte más efectos en el presente caso.

El artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene la teoría del Derecho Penal de Acto y establece que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penados por ley anterior a su perpetración, por lo que es prohibido perseguir penalmente a una persona por lo que es, entonces no tiene sentido que la mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena, sea regulado en la legislación penal como índice de peligrosidad, porque el derecho penal de acto no le interesa si esta persona es o no de mala conducta, lo que le interesa el derecho penal es lo que hace esa persona, y que esa conducta que despliega se encuadra en un tipo penal, de lo contrario se viola el principio de legalidad sustantiva regulado ampliamente en nuestra legislación nacional y en los textos internacionales. Además de ello se estaría sancionando dos veces esa persona por su mala conducta, ya que si el mismo es de mala conducta no tendría derecho a la libertad condicional.



Licenciada
Teresa Olima Ariza Villatoro
Abogada y Notaria

Handwritten signature and scribbles in blue ink.

³ Instituto de la Defensa Pública Penal. Investigaciones Jurídicas. Guatemala 2010.

80/114

Por último nuestra ley establece como índice de peligrosidad la explotación o el ejercicio de la prostitución, en nuestro código penal la explotación de la prostitución constituye un tipo penal, y en cuanto al ejercicio de la prostitución esto también debe quedarse impune, debe ser reglamentado por el derecho administrativo.

188/245
[Handwritten signature]

CONCLUSIONES

1. Que las medidas de seguridad actúa en contra de aquellas personas considerados peligrosos por tener alguna enfermedad mental y con fin de que ya no vuelven a comete un nuevo delito.
2. El caso de los enfermos mentales que cometen delitos no se deber ser materia del derecho penal porque en la realidad resultan más peligrosos los no enfermos mentales y porque el derecho penal no ha logrado la prevención del delito ni la rehabilitación del delincuente sano, mucho menos lo podrá con el enfermo mental.
3. La finalidad de la medida de seguridad es inadecuada, porque se está sancionando una conducta que posiblemente no se va a cometer, por lo que constituye un derecho penal del futuro.
4. Que sumamente necesario poner un límite a las medidas de seguridad para que la misma no se convierta en una pena incierta y perpetua.
5. Que la indeterminación de las medidas de seguridad en el Código Penal de Guatemala viola el principio de legalidad de la pena, de legalidad de ejecución de la pena, de igualdad y proporcionalidad.
6. Los índices de peligrosidad regulada en nuestro Código Penal actualmente ya no tienen un fundamento sólido, por lo tanto debe desaparecer.



*Licenciada
Cecilia Ariza Villatoro
Abogada y Notaria*

[Large handwritten signature]

81/116

RECOMENDACIONES

1. El Organismo Legislativo debe abolirse las medidas de seguridad porque considero que no constituye materia del derecho penal o al menos fije un límite máximo a las mismas.
2. Que en los procesos penales no debe aplicarse los índices de peligrosidad social porque viola derechos constitucionales y son características de un derecho penal de autor.

189/245
[Handwritten signature]

BIBLIOGRAFIA

1. Gómez de la Torre, Ignacio Berdugo y otros. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Editorial Praxis, S.A. Barcelona. España 1996.
2. Guía Conceptual del Proceso Penal. Corte Suprema de Justicia. 1ª. Edición. Guatemala 2000.
3. Instituto de la Defensa Pública Penal. Investigaciones Jurídicas. Guatemala 2010.
4. Zaffaroni, Eugenio Raul. Estructura Básica del Derecho Penal. 1ª. Ed. Buenos Aires. Ediar, 2009.
5. Monzon Paz, Guillermo Alfonso. Introducción al Derecho Penal Guatemalteco. Guatemala. 1980.
6. Muñoz Conde, Francisco. Mercedes García Arán. Derecho Penal. Parte General. 2da. Edición. Sevilla, Barcelona. 1996.
7. Lira Ubida, Celia. Tema: medidas de seguridad. Universidad San Martín de Porres. Lima. Cuarto año.
8. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. PNUD. Diversidad Etnico-cultural: La Ciudadanía un Estado Plural. Informe Nacional de Desarrollo Humano, Guatemala 2005. 2da. Edición 2006. Página 109.



*Asesorada
por la Oficina de la Procuraduría
Abogada y Notaria*

[Large handwritten signature]

82/116

190/245
[Handwritten signature]

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

SEMINARIO
"CLASICOS DEL PENSAMIENTO PENAL LIBERAL"
DR. EUGENIO RAUL ZAFFARONI
2009-2011

*Solicitada
ma. Ofelia Avila Villatoro
Abogada y Notaria*

EL MODELO REPARADOR EN LAS COMUNIDADES ORIGINARIAS DE GUATEMALA

AGUSTO REYES VICENTE VICENTE



[Large handwritten signature]

GUATEMALA, JULIO DE 2011.

83/114

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	i
1. Regulación Constitucional e Internacional del Reconocimiento del Derecho Indígena.....	1
2. El Derecho Indígena como Sistema Jurídico.....	2
3. Nociones del Derecho Indígena.....	3
4. Características del Derecho Maya.....	4
5. Principio del Derecho Indígena.....	7
6. El modelo reparador y la cárcel.....	9
7. El Modelo Reparador en las comunidades originarias de Guatemala.....	11
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	

191/245
[Handwritten signature]

INTRODUCCION

El modelo reparador para resolver los conflictos penales es una de las formas alternativas que hoy se pretende introducir en las legislaciones penales, que de hecho los pueblos indígenas de Guatemala es su forma de resolver conflictos, y que desde sus orígenes la cárcel no existía y aun los es ahora en determinadas comunidades indígenas.

Siendo que el Estado de Guatemala está compuesto por diversos grupos étnicos pues la Constitución Política de Guatemala establece que el Estado respeta, reconoce y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social de las comunidades indígenas la que fue complementada con el Convenido 169 al momento de ratificarlo, que son instrumentos de alta jerarquía que da vía libre para la aplicación del derecho indígena.

Es así como este trabajo desarrolla de manera general la regulación constitucional e internacional del derecho indígena como sistema y no como una alternativa de resolver conflictos, las nociones del derecho maya que se han transmitido de generación en generación, que ha sido más oral, vivencial y práctica, que escrito.

También se desarrolla las características del derecho maya, que mas que todo es flexible, dinámico y preventivo, y que tiene una serie de principios como toda familia jurídica, y que por medio del modelo reparador se puede reducir al máximo el encarcelamiento en masa, por último se desarrolla el modelo reparador en las comunidades indígenas de Guatemala, más que todo su procedimiento para resolver los conflictos penales.

*Licenciada
Lic. Alicia Villatoro
Abogada y Notaria*

[Handwritten signature]



84/116

EL MODELO REPARADOR EN LAS COMUNIDADES ORIGINARIAS DE GUATEMALA

1. REGULACION CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO INDIGENA.

La Constitución Política de Guatemala de 1985, en su Título II (Derechos Humanos), Capítulo II (Derechos Sociales), Sección Segunda (cultura), artículo 58 indica **“se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres”** y la Sección Tercera (comunidades indígenas), artículo 66 establece que **“Guatemala está formado por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado respeta, reconoce y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígenas en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”**.

Por su parte el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Guatemala establece que: **“los métodos de control social propios de las poblaciones en cuestión deberán ser utilizados, en todo lo posible, para la represión de los delitos cometidos por miembros de dichas poblaciones”**. Preceptos de jerarquía superior sobre cualquier otra norma jurídica, de observancia obligatoria para gobernados y gobernantes.

Desde la conquista española o mejor dicho desde la invasión española los pueblos indígenas de Guatemala sufrieron despojo de sus tierras, persecución, vejaciones y atropellos a sus costumbres y tradiciones y a su forma de organización social y estos perjuicios siguió después de la Independencia de 1821 en donde se construyó un Estado autoritario y excluyente de las mayorías, racista en sus preceptos y en su práctica. La represión en contra de los pueblos indígenas se endurece a finales del siglo veinte ya que las relaciones entre el Estado y los pueblos indígenas de Guatemala, se han dado en condiciones de racismo, desigualdad y exclusión, y que estas condiciones constituyeron una de las causas histórica del enfrentamiento armado que duró más de 36 años y con más de doscientos mil víctimas. Y como resultado la violencia estatal

192/245

[Handwritten signature]

según la Comisión para el Esclarecimiento Histórico se violó el derecho a la identidad étnica o cultural del pueblo maya, el ejército destruyó centros ceremoniales, lugares sagrados y símbolos culturales, se destruyó el sistema de autoridad legítimo de las comunidades, se impidió el uso de sus propias normas y procedimientos para regular su vida social y resolver conflictos.¹

No obstante a ello, es decir, la invasión española, los gobiernos autoritarios y el conflicto armado no han logrado erradicar nuestras formas de resolver los conflictos que surgen en nuestras comunidades, y ante la impotencia total del derecho penal de resolver conflicto, es deber nuestro y del gobierno retomar el sistema jurídico indígena para resolver los conflictos penales y así disminuir la delincuencia que hoy en día tanto agobia nuestra sociedad y así contener el poder punitivo del Estado que tanto daño ha hecho a la sociedad por medio del derecho penal.



2. EL DERECHO INDIGENA COMO SISTEMA JURIDICO

El derecho indígena debe considerarse como un sistema jurídico compuesto por un conjunto de normas e instituciones que integran un derecho positivo y que rigen un determinado pueblo indígena y que forma parte de una familia jurídica ya que tiene conectores con otros pueblos indígenas de otras naciones, pero es un sistema como el sistema socialista, el sistema romano, sistema Common Law, y no es un medio alternativo de solución de conflictos, como se pretende aplicarlo actualmente en Guatemala.

Los derechos de los pueblos indígenas y su forma de dirimir los conflictos no surgen de una concesión o delegación por un Estado, sino de su condición originaria. Cada país o cada pueblo tiene su sistema jurídico, cuya fuente la encontramos en la ley, la costumbre, las tradiciones, los reglamentos, la doctrina y la jurisprudencia, pero este sistema no funciona si se toma como fuentes leyes, costumbres, tradiciones o jurisprudencia de otras naciones que no están acorde con la realidad del país en donde se aplican, tal y como suceden en Guatemala, se sancionan y se aplican leyes que son

*Licenciada
María Estelita Villatoro
Abogada y Notaria*

[Handwritten signature]

1. ¹ Informe de Verificación. Los Pueblos Indígenas de Guatemala: La Superación de la Discriminación en el Marco de los Acuerdos de Paz. Misión de la Verificación de la Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA). Pág. 6.

85/116

copiados de otros países con un origen y contexto social diferente a los nuestros, sin que se toma en cuenta la realidad nacional, principalmente sin tomar en cuenta que Guatemala es un país multiétnico, multicultural y plurilingüe. Por tanto el actual sistema de principios morales, convenciones sociales y de normas que predominan en la legislación y el Estado Guatemalteco no representa a toda la sociedad.

En Guatemala los pueblos indígenas no tienen autonomía para aplicar su propio derecho, es más los no indígenas juzgan a los indígenas y cuantos los indígenas juzgan a los propios indígenas el Estado interviene obstaculizando su administración de justicia, con el argumento que solos los jueces legalmente establecidos pueden juzgar y que ningún otra persona o autoridad puede adjudicar dicha función y que las autoridades indígenas no tienen ninguna ley que los ampara que pueden juzgar a su propia gente.

La administración de justicia debe aceptar el derecho consuetudinario indígena como paralelo al sistema oficial, precisamente por ser un sistema que se practica en las diversas comunidades indígenas guatemaltecas, que representa el 65% de la población de nuestro país.

3. NOCIONES DEL DERECHO INDIGENA

A pesar de las dificultades y acontecimientos se ha logrado de transmitir de generación en generación la justicia indígena, y que su trasmisión y aplicación ha sido más oral, vivencial y práctica, que escrito. El derecho indígena es un sistema con estructura propia, establecida por las comunidades a lo largo de los siglos. Su funcionamiento se basa en una serie de valores, principios, normas y mecanismos de solución de problemas que suscitan en las comunidades así como las autoridades apropiadas para desarrollarlas.²

Según la Defensoría Maya de Guatemala el derecho maya o indígena puede definirse como “el conjunto de elementos filosóficos, teóricos y prácticos, basados en la cosmovisión maya, que permite la construcción de la unidad, el equilibrio y la armonía

² Nociones del Derecho Maya. Defensoría Maya. Pág. 8 y 9.

193/245
[Handwritten signature]

en las relaciones humanas y las relaciones de las personas con la madre naturaleza. Es producto del pensamiento, filosofía y espiritualidad del pueblo maya".³ El mundo indígena está configurado por tres elementos fundamentales representado por el creador Ajaw (Dios-cosmos), el hombre-mujer y la madre naturaleza. Es una interrelación del ser humano con la naturaleza y el cosmos, regido por tres diferentes calendarios conocidos como: El tzolkin, que rige la vida del ser humano; el calendario lunar, utilizado para el movimiento tierra y, el calendario solar, que mide el tiempo de movimiento y relación del universo, que son interdependientes y constituyen la base teórica que fundamenta toda la realidad maya. Dentro de esta concepción el ser humano depende de la naturaleza y el universo (Dios), en esa interrelación indispensable de elementos, los mayas establecieron que uno de los principios que permite haya armonía y desarrollo es el respeto, se respeta la naturaleza con todos sus elementos, el sol y la luna, porque son fuente de vida y cada uno cumple una función específica en la vida del ser humano, si se rompe el respeto se destruye la armonía, la unidad, el equilibrio.



*Asociación
Zona Ahijada Ahijada Villahermosa
Abogada y Notaria*

4. CARACTERISTICAS DEL DERECHO MAYA

El derecho de los pueblos originarios de Guatemala tiene las siguientes características:

4.1. Flexibilidad. El derecho indígena es capaz de adaptarse rápidamente a las circunstancias, los tiempos y las personas, sin ningún desgaste económico ya que es oral y público, rectifica oportunamente las actitudes y puntos de vistas para lograr una mejor convivencia y entendimiento con los demás, y es por ello que ha sobrevivido, porque las leyes escritas y rígidas al ser derogadas pierde su vigencia y rigidez, se desaparecen. Los críticos del derecho indígena manifiestan que es muy flexible porque hasta llegan conciliar delitos graves como el homicidio, efectivamente es cierto, pero ellos entienden la flexibilidad en el derecho indígena como un ceder para evitar conflictos, pero realmente ser flexible no significa dejarse llevar y ser tolerantes con todo y con todas. El aprehender, el saber escuchar y a observar con atención todo lo que ocurre

[Handwritten signature]

³ Nociones del Derecho Maya. Defensoría Maya. Pág. 9.

86/116

alrededor de un caso concreto, constituye el punto de partida para tomar lo mejor de cada caso y hacer a un lado todo aquello que objetivamente no es conveniente. Por ejemplo en la historia del derecho indígena no existe la figura de la cárcel, en un delito de homicidio al encontrarse culpable el infractor se le impone una sanción pecuniaria por los gastos ocasionados por su conducta y de mantener los hijos y esposa del fallecido (si fuera el caso) por determinado tiempo, porque objetivamente las víctimas no les es conveniente que el sindicado esté encerrado en la cárcel mientras ellos sufren hambre, y no solo ellos sino también los hijos del sindicado. La flexibilidad mejora las disposiciones para llegar a un común acuerdo y enriquecerse de las opiniones de los demás, de esta manera ambas partes se complementan y benefician mutuamente. Cuando el caso concreto surge en una comunidad donde hablan el mismo idioma, las mismas costumbres y tradiciones, casi la misma posición económica, y en donde hay hermandad entre ellos, la flexibilidad no cuestan tanto trabajo, se entiende rápidamente, están dispuestos a escuchar a sus autoridades, familias, vecinos y la comunidad entera, se adaptan fácilmente a las decisiones. Las autoridades indígenas y todos aquellos que se ven involucrado en problema hacen todo lo posible por encontrar el equilibrio justo para hacer compatibles con las costumbres, tradiciones y así ser más productivos, mejorar la comunicación y establecer relaciones duraderas. La falta de flexibilidad como sucede en el sistema oficial nos hace insensibles y con poca apertura al diálogo, deteriorando notablemente la convivencia y la posibilidad de ser mejores en nuestro desempeño. lo que el sistema de justicia actual debe ser flexible, debe tomarse de ejemplo el sistema indígena y la flexibilidad debe llevar a buscar la plena integración al nuevo medio, si es ahí donde tenemos que estar, de poco sirven las quejas y las comparaciones inútiles. Aprender a tomar lo mejor de cada lugar y de su gente, demuestra madurez, sociabilidad, compromiso, solidaridad, apertura a la comunicación y a la adquisición de nuevas experiencias; pero si las mismas las ignoramos seguiremos en el mismo problema en que actual nos encontramos.

194/245
[Handwritten signature]

La flexibilidad es un valor en el derecho indígena, aunque hay actitudes que impiden vivir cabalmente este valor, como los siguientes:

- a) Muchas veces en el primer impulso sobre el caso concreto de manera precipitada las personas dan un sí o un no como respuesta; pero debemos aprender que el aceptar o el negarse tiene su momento, y debe preguntarse en su momento. Debemos primero pedir consejo, escuchar, observar, meditar y actuar.
- b) Hay que hablar cuando sea necesario, o callar si las circunstancias lo ameritan, ya que las conversaciones forzadas no llevan a ninguna parte, porque muchas veces se habla o se opina de un tema que no viene al caso y lo que hablamos solo entorpece la comunicación y la solución rápida del caso.
- c) Hay que buscar el mejor momento para expresar las opiniones.
- d) Aprende a dejar una conversación en el momento oportuno, evitando discusiones que no llegarán a una conciliación. Nada ganamos con aferrarnos para tratar de convencer a una persona que no quiere escuchar.
- e) Trata a cada persona según su peculiar forma de ser, lo cual se traduce en respeto.
- f) Rectifica cada quien sea preciso tus opiniones o actitudes. Corregir los errores, pedir perdón o aclarar la equivocación en nuestro juicio, demuestra sencillez y rectitud de intención.
- g) Respeta las reglas o normas que imperan en los distintos lugares a los que asistes, a menos que afecten la integridad y la seguridad de cualquier persona



*Sincera y
Ana Olima Ariza Villatoro
Abogada y Notaria*

[Handwritten signature]

Para la persona flexible no existen barreras en la comunicación y en las relaciones, su adaptación es tan natural que nunca parecerá extraño o distinto en los ambientes más diversos, sin exponer su persona a influencias negativas o poco recomendables.⁴

⁴ http://www.proyectosalohogar.com/Diversos_Temas/Flexibilidad.htm

87/116

4.2. Dinamismo, que se refiere a que en la justicia indígena interviene varias personajes como las autoridades, los familiares y población en general para la solución de un problema, es incluyente, no interviene únicamente los afectados. En el sistema oficial en este aspecto es muy cerrado, toda vez que solo tiene voz el juez, el ministerio público y el sindicato, sin tomar en cuenta la opinión de la víctima. En el sistema indígena la víctima juega un papel importante, es por antonomasia parte del proceso, sin el cual no se puede solucionar el caso y no solo él también los familiares del mismo se ven involucrado dándole apoyo moral, económico y ayudando al resolver su caso.

4.3. Preventivo. Significa que en el derecho indígena haya o no conflicto en la comunidad, siempre se aplica durante todos los período de la vida humano, por ello se le califica como un derecho preventivo, porque los padres y los abuelos van transmitiendo a diario los consejos, como debe comportarse en la sociedad, como debe relacionarse con el prójimo, que es delito grave faltar al respeto, no agredir al prójimo sino que amarlo como uno quiera que sea amado, no tocar bienes ajenos, inculcarles a trabajar, a laborar la tierra, a respetar la madre tierra con todos su frutos, admirar a la luna y el sol como obras de Dios,

5. PRINCIPIOS DEL DERECHO INDIGENA

Los pueblos indígenas de Guatemala reconocen que la vida se guía en base de principios, estos son:

5.1. Principio de dualidad. En el pensamiento indígena la dualidad no significa antagonismo sino los contrarios se complementa como la vida y la muerte, el hombre y la mujer, el día y la noche, lo malo y lo bueno, lo justo y lo injusto, estos opuestos forman una unidad a favor de la vida, del equilibrio, la armonía, la templanza y la esperanza, es decir, la dualidad da vida al universo, sin el cual no hay vida.

195/245
[Handwritten signature]

5.2. Principio de procesualidad. La vida es un camino que hay que recorrer para aprender, la vida es la que enseña a tomar decisiones e iniciar nuevos procesos. Nada está acabado ni perfecto, todo es relativo, todo está sujeto a nuevas propuestas y perspectivas, los conceptos que se consideran ciencias el día de hoy para el futuro puede dejar de serlo. Este principio motiva una actitud de flexibilidad ante nuevos cambios y nuevas acomodaciones en la vida.



5.3. Principio de complementariedad. Todos estos principios se complementan unos con otros, principalmente este con el principio de dualidad y su principal expresión es la unión de del hombre y de la mujer. Ambas tienen una responsabilidad común ya que concluyen un proceso o ciclo de vida al momento de fecundar.

5.4. Principio de respeto. Significa que todas y cada una de las personas, sin ninguna distinción de cualquier tipo, deben situarse como parte de un todo, dañar al otro es dañarse a uno mismo. El respeto se refiere a un proceso de interiorización del consejo del anciano y del sentido del valor del otro yo. Faltar al respeto es destruir, afectar al otro considerado como yo y a los demás. De este principio nace el sentido de reparación del daño ocasionada a una criatura, a una persona o a la madre naturaleza, principalmente cuando se hace con intención.

5.5. Principio de consenso. Este principio mueve y motiva para llegar a la complementariedad de criterio y opiniones de las personas, por medio del diálogo y la participación de todos. Con este principio se intenta alcanzar un beneficio colectivo antes que individual. El bien colectivo o de los miembros del grupo antecede al bienestar individual o particular. Aquí sí se cumple el principio regulado en el artículo 44 de la Constitución Política que dice que el interés social prevalece sobre el interés particular.

5.6. Principio de participación. Cada miembro de la comunidad y de la familia debe proponer y aportar. Para cualquier acción que se desee realizar en la comunidad deben considerarse los intereses y necesidades de cada uno de sus miembros.

*Licenciada
Dra. Alicia Avila Vilatoro
Abogada y Notaria*

[Handwritten signature]

88/116

La acción realizada con la participación de todos se convierte en legítima. Porque es la voz de todos.

5.7. Principio de aporte o contribución. Se inspira en el sentido de la responsabilidad y la corresponsabilidad comunitaria, se funda en la ayuda y contribución mutua, la que no es siempre material, a veces puede ser intelectual mediante ideas o consejos cuando alguien en la comunidad lo necesita. Cada aporte o contribución no es visto o juzgado por su cantidad o calidad sino por la muestra de la voluntad de hacerlo, por ejemplo, dar un pésame cuando alguien ha muerto no se manifiesta con palabras sino con el acompañamiento a los dolientes, con la solidaridad colectiva.

5.8. Principio de escucha. Escuchar y analizando detenidamente el caso permite llegar a conclusiones consensuadas y reflexionadas en grupo, es decir, se actúa entonces desde una verdad o criterio reconstruido, porque la escucha permite obtener más información sobre lo que se va discutir; permite hacer consultas internas al grupo, en la casa o en la comunidad; permite tomar decisiones a partir de discusiones individuales y colectivas; permite igualmente conocer la decisión y los intereses individuales latentes de todos los miembros y; finalmente, permite sensibilizar, analizar, dialogar y negociar cualquier tema de interés colectivo.⁵

6. EL MODELO REPARADOR Y LA CARCEL

Creo que no solo en la historia de los pueblos indígenas no existió la figura de la cárcel, sino que desde los orígenes del hombre no existió la cárcel recordemos el primer homicidio que sucedió en la humanidad según la Biblia, la pena que se aplicó fue el destierro, o sea que antes no había cárcel, y actualmente hay varios pueblos indígenas sin cárcel. Si la cárcel no nace con la humanidad entonces es fácil de desaparecer, ya que actualmente se ha convertido en un lugar de degradación en donde la persona es rebajada, humillada y sometido a un periodo de deterioro físico y mental, que en muchas ocasiones condiciona verdaderas carreras criminales posteriores.

⁵ Nociones del Derecho Maya. Defensoría Maya. Pags 12 y 13.

196/245
[Handwritten signature]

Actualmente existe un encarcelamiento en masa, es decir, sobrepoblada, según el Dr. Sebastián Scheerer⁶, que hasta en los años 70, en muchos países de Europa, entre 100,000 habitantes solamente entre 15 o 30 personas se encontraba en las prisiones y en Estados Unidos 100 personas de cada 100,000 habitantes. Hoy en día en los Estados Unidos existe 1,000 personas en prisión por cada 100,000 habitantes y que más de dos millones de personas encarcelados en ese país, por lo tanto el sistema carcelario no funcionó y no funcionará. La historia de la prisión es la historia de un fracaso, esperanza que no se realizó y es muy costoso y ya desde el año 2009 en algunas partes de EEUU definieron que no puede continuar las cárceles llenas, ineficaces, es un desastre, y con ello puede quebrar los fondos de los Estados y crea más problema.



Por lo que una de las ideas, que la misma no debe continuarse, o por lo menos reducirlo al máximo, es mediante la justicia reparador que se aplica en la comunidades indígenas de Guatemala, ya que en dichas comunidades cuando sucede un hecho no se pregunta cuál es la ley que fue violada, quién es el delincuente y cuál es la pena aplicar, como lo hace actualmente el sistema oficial, el sistema reparador en el derecho indígena no piensa así, no piensa en base de la ley de lo que sucedió, ya que este se basa en la costumbre, el contexto social, lo que se pregunta es al darse un hecho delictivo es de qué sucedió, qué daño se ocasionó a la víctima, familiares, amigos o a la comunidad, por ejemplo en un delito de robo inmediatamente se pregunta qué pasó, que julano de tal se apoderó de un bien mueble de ajena pertenencia con violencia, y qué valor tiene ese bien, que lo devuelve o paga el valor y que le sea impuesto alguna sanción pecuniaria o de trabajo comunitario, sin pensar en la cárcel, la tercer pregunta es cuál es la contribución del delincuente para restaurar el daño, la cual lo tiene que hacer con sus bienes. Que son preguntas diferentes, no es retributiva sino reparador.

*Licenciada
Patsa Ahinés Silvia Villatoro
Abogada y Notaria*

[Large handwritten signature]

Actualmente el derecho penal no está a favor de la víctima, es la venganza del Estado en contra del delincuente. En el sistema reparador el poder está en cada persona. La lógica del proceso penal actual es imperativo, y en la misma no hay una verdadera

⁶ Sebastián Scheerer. Profesor titular de las Universidades de Bonn, Hamburgo, Berlín y Bremen. Alemania. Clases en el Doctorado en Ciencias Penales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, impartida en la ciudad de Quetzaltenango, Guatemala, 2011.

89/116

verdad, porque hay que defenderse ante una pena y no hay comunicación abierta y en la minoría de los casos los conflictos se terminan, pero no la paz. En la justicia restaurativa piensa tanto en la víctima como en el delincuente, el proceso de solucionar el caso es mediante el dialogo, es conciliador, la comunicación es abierta donde pueden participar familiares, amigos y la comunidad, y se habla con la verdad, termina el conflicto en paz, no existirá una venganza futura. Porque en el sistema oficial son pocos los delincuentes que acepta la pena. Se debe preguntar entonces ¿Cómo se siente la víctima y el delincuente después de un proceso penal? Si la víctima pierde el caso opina mal del sistema de justicia y puede pensar en una venganza privada, y el sindicado no quedará contento sentirá un odio de venganza en contra de la víctima y de delinquir más ¿Cómo se siente la víctima y el delincuente después de una justicia restaurativa? La víctima se sentirá apoyada y satisfecha y el delincuente percibe el daño cometido aunque es difícil que lo repare completo. El sistema carcelario es un fracaso y no debe seguir.

7. EL MODELO REPARADOR EN LAS COMUNIDADES ORIGINARIAS DE GUATEMALA.

Actualmente se discute la reparación de los daños y perjuicios que provoca una conducta ilícita como una tercera vía en el sistema penal, en los pueblos originarios de Guatemala desde su historia, y que actual sobrevive en determinados comunidades, es la forma de dirimir sus conflictos, no una tercería vía. Según Sulita Fellini⁷ que la mediación-reparación es la institución que pretende resolver los conflictos social de orden penal dentro del marco del acuerdo de voluntades, devolviéndole a la víctima un rol preponderante y proporcionándole al autor la posibilidad de comprender su acto equivocado, contrario al derecho, propiciando su arrepentimiento que se traducirá en una manifestación de confianza en las normas jurídicas, conllevando seguridad y restableciendo la paz social". La reparación del daño causado es fundamental y reconstructiva, con el resarcimiento del daño causado se busca la reparación emocional, psicológico, física y material, no se trata de infundir miedo, castigo y venganza, sino que todo daño tiene y debe tener una forma de ser reparado, desde la

⁷ Fellini, Zulita. Mediación Penal. Reparación como tercera vía en el Sistema Penal Juvenil. Buenos Aires. Pág. 19.

197/245
[Handwritten signature]

devolución, para que las personas queden conformes y permitan el arreglo conciliatorio, que las partes queden satisfechas. Se busca la cohesión familiar o comunitaria y que aquellos que han cometido faltas las corrijan.

Y para llevar a cabo un juicio de este tipo es sumamente rápido y económico, ya que el procedimiento dentro del sistema jurídico indígena es esencialmente oral, aunque en la actualidad se dejan constancias en actas sencillas. Ya que el procedimiento es el siguiente, aunque varía un poco en otras comunidades, pero son los mismos elementos y principios, en este caso se recibe la denuncia o se tiene conocimiento del hecho, se escucha a quien denuncia, se cita a la otra parte de manera personal, es decir, se busca a la parte contraria, al localizarlo se escucha, y se celebra una audiencia en presencia de las dos partes, en donde se les hace reflexionar a que lleguen a un acuerdo, que el infractor de la norma acepte su responsabilidad y pide perdón, y si no acepta su responsabilidad y según la gravedad del conflicto, las autoridades investigan el caso entre familiares, amigos, vecinos y otros informantes. Luego de agotada la fase de conciliación, mediación o negociación, según sea el caso, las autoridades aprueban el convenio, se fija la forma de resarcir el daño, así como una sanción moral o física y según la gravedad del conflicto puede participar toda la comunidad incluyendo niños y si el hecho es de poca trascendencia es resuelto únicamente por las autoridades indígenas, sin necesidad de convocar a la comunidad.

*Licenciada
Dra. Elinor de la Villatoro
Notaria*



[Large handwritten signature]

CONCLUSIONES

90/116

2. Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que el Estado debe respetar, reconocer y promover la forma de vida y costumbres, tradiciones, formas de organización social de las comunidades indígenas.
3. Que ante la impotencia del derecho penal de resolver conflictos y contener el poder punitivo del Estado, debe retomarse el sistema jurídico indígena.
4. Que el derecho indígena es un sistema con estructura propia y no una forma alternativa de resolver conflictos de menor gravedad.
5. Que el Derecho Indígena tiene como características ser flexible, dinámico y preventivo, a diferencia del derecho penal oficial que actúa cuando el hecho ya está cometido.
6. Que el Derecho Indígena tiene principios como todo sistema lo tiene tales como la dualidad, procesualidad, complementariedad, respeto, consenso, participación, contribución, escucha, basado en la visión que tiene del mundo que los rodea.
7. Que el modelo reparador como el que se utiliza en los pueblos originarios de Guatemala sí resuelve conflictos y reduce el número de personas encarceladas en masa o sobrepobladas.
8. Que un juicio de tipo penal en la comunidades indígenas de Guatemala es sumamente rápido y económico y esencialmente oral aunque se deja constancia en actas sencillas y sucintas.

BIBLIOGRAFIA

198/243
[Handwritten signature]

1. Informe de Verificación. Los Pueblos Indígenas de Guatemala: La Superación de la Discriminación en el Marco de los Acuerdos de Paz. Misión de la Verificación de la Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA).
2. Fellini, Zulita. Mediación Penal. Reparación como tercera vía en el Sistema Penal Juvenil. 1ª. Edición. Buenos Aires. Depalma 2002.
3. Defensoría Maya. Nociones del Derecho Maya. Guatemala, 2000.
4. http://www.proyectosalohogar.com/Diversos_Temas/Flexibilidad.htm.



*Licenciada
Dra. Almira Avila Villatoro
Abogada y Notaria*

[Large handwritten signature]

9/1/16

199/245
[Handwritten signature]

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



SEMINARIO
"EL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO"
DR. RENATO VANELLI
2009-2011

*Licenciada
Pura Atún de Villa Villatoro
Abogada y Notaria*

EL AUMENTO DE LAS PENAS EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMAS
(HECHIZAS) COMO SINTOMA DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO

[Large handwritten signature]

AGUSTO REYES VICENTE VICENTE

GUATEMALA, JULIO DE 2011.

92/116

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	i
1. Regulación Constitucional de la Tenencia y Portación de Armas.....	1
2. El Derecho Penal del Enemigo.....	3
3. Antecedentes de la Portación Ilegal de Armas Hechizas en Guatemala.....	5
4. Armas de Fuego Hechizas y/o Artesanales y Armas de Fuego de Uso Civil.....	6
5. Regulación actual de la Portación Ilegal de Armas Hechizas o de Fabricación Artesanal.....	7
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
BIBLIOGRAFIA	

200/245
[Handwritten signature]

INTRODUCCION

El aumento de las penas y la creación de nuevos tipos penales en la nueva Ley de Portación de Armas y Municiones principalmente en referente a las armas hechizas o artesanales es un síntoma del derecho penal del enemigo, primordialmente cuando la pena se es drástica por el tipo de personas etiquetados como peligrosos, que son quiénes portan estas armas.



En Guatemala la Tenencia o Portación de Armas de Fuego es un derecho que está consagrado en la Constitución Política, y que la Corte de Constitucionalidad ha manifestado que este derecho no es absoluto e ilimitado, sino que está sujeto a valores como el respeto a la libertad y seguridad ajena. Es por ello que se desarrolla en el presente trabajo lo referente a la regulación constitucional de la tenencia y portación de armas permitido por la ley, haciendo una relación con los principios de legalidad, principio de intervención mínima, principio de proporcionalidad y del carácter subsidiario del derecho penal.

Después se hace una sucinta exposición sobre del Derecho Penal del Enemigo que pretende presentar tipos penales que anticipan la punibilidad a actos que solo tienen caracteres de preparatorios de hechos futuros o de lesiones concretos a bienes jurídicos de relevancia para el derecho penal.

También se trata respecto de los antecedentes de la portación ilegal de armas hechizas en Guatemala, seguida de una exposición sucinta de lo que son armas hechizas y/o artesanales y su relación o diferencia con las armas de uso civil, culminado con su regulación en el actual ley de armas y municiones, donde se evidencia que la pena es totalmente desproporcional.

*Licenciada
Linda Arriaga Villatoro
Abogada y Notaria*

[Large handwritten signature]

93/116

EL AUMENTO DE LAS PENAS EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMAS (HECHIZAS) COMO SINTOMA DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO

1. REGULACION CONSTITUCIONAL DE LA TENENCIA Y PORTACION DE ARMAS

La tenencia y portación de armas está regulada en nuestra Constitución Política en su parte dogmática, como un derecho humano individual, en su artículo 38 reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por juez competente. También reconoce el derecho de portación de armas, regulada por la ley.

Pues la tenencia significa contar con armas en el lugar de habitación, o sea, armas de fuego de uso civil y/o deportivo que según el artículo 9 de la Ley de Armas y Municiones lo conforman los revólveres y pistolas semiautomáticas, de cualquier calibre, así como las escopetas de bombo, semiautomáticas, de retrocarga y avancarga con cañón de hasta veinticuatro pulgadas rifles de acción mecánica o semiautomáticas.

La Corte de Constitucionalidad en opinión consultiva requerida por el Congreso de la República, ha manifestado que el hecho que la Constitución establezca que la portación de armas será regulado por la ley, significa que la ley será la que fije las condiciones, o sea que solo el Congreso de la República puede determinar las condiciones para el ejercicio de ese derecho. Este derecho no es absoluto e ilimitado. Está sujeto a valores como el respeto a la libertad y seguridad ajena.¹

Efectivamente en Guatemala la Ley de Armas y Municiones decreto número 15-2009 del Congreso de la República, es la que determine los requisitos para ejercicio del derecho de tenencia o portación de armas de fuego, es la que fije que clase de armas de fuego puede tener y portar una persona individual. Ya que es deber del Estado ejercer, mediante una ley, el control de quienes tienen y portan armas con el

¹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta 40, p.27, expediente 185-98, sentencia 6 de octubre de 1998.

201/245

[Handwritten signature]

fin de garantizar el debido respeto a la vida, a la integridad física, la libertad, la seguridad y justicia de todos los habitantes de la República, como principios jurídicos fundamentales, como valores supremos inherentes a todo ser humano y consagrados en nuestra Constitución Política.

En los tiempos actuales es sumamente necesario regular (administrativamente) la tenencia y portación de armas por la expansión de las mismas en la sociedad guatemalteca poniendo en riesgo la vida e integridad física de la mayoría de los habitantes de la República, debido a la relación existente entre hechos violentos y armas de fuego, la mayor parte de homicidios en Guatemala es ocasionado por medio de armas de fuego, este es una dura realidad.

La regulación de las conductas humanas y sus consecuencias jurídicas se hace en obediencia al principio de legalidad que establece que nadie podrá ser penado por acciones u omisiones que no estén expresamente calificadas como delito o faltas en una ley a su perpetración. Este principio constituye uno de los pilares de cualquier Estado democrático y de Derecho, y es por ello que está contemplado en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, Constitución Política, Código Penal y Código Procesal Penal.

Del principio de legalidad se emana una serie de garantías, entre ellas la reserva absoluta de ley, que estipula que tan solo una ley emanada del Congreso de la República puede definir tipos penales y establecer sanciones. Sin embargo en un Estado democrático y de derecho, este poder de definir tipos penales y sancionar tiene límites.

El derecho penal es la forma más violenta que dispone el Estado para responder a las actuaciones contrarias a la ley de los ciudadanos. Por ello la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) estableció que la ley no debe establecer otras penas que las estricta y manifiestamente necesarias. El Marqués de Beccaria, en su famoso tratado De los Delitos y de las Penas concluía indicando que "para que la pena no sea violencia de uno o muchos contra un particular ciudadano, debe ser pena pública, pronta, necesaria, la menor de las posibles en las



*Solicitada
por la Abogada Arina Villatoro
Abogada y Notaria*

[Large handwritten signature]

94/116

circunstancias actuales, proporcionada a los delitos y dictada por las leyes”.² Lo que se conoce como principio de intervención mínima del derecho penal, impidiendo en un Estado Democrático la expansión del derecho penal, debiendo quedar esto reducido a su mínima expresión.

El principio de intervención mínima mencionada en el párrafo anterior implica también limitaciones en las sanciones que el Estado puede imponer. Debe existir algún tipo de proporción entre la lesión o peligro al bien jurídico y la sanción impuesta, lo que se conoce como principio de proporcionalidad de las penas. Ya que sanciones demasiado altas que no guarda relación con el hecho y el contexto social conducen a un pánico penal.

Por otra parte el derecho penal tiene como carácter que es subsidiario, es decir, no ha de ser sino deber ser el último recurso, la última ratio, no la prima ratio, al que debe recurrir el Estado para proteger un bien jurídico. Y que solo debe considerarse delito las conductas socialmente dañosas, las conductas relevantes que afectan bienes jurídicos fundamentales como la vida que es digno de proteger.

Si bien es cierto en Guatemala la mayoría de homicidios es provocada por armas de fuego, pero también el derecho penal se está expandiendo drásticamente en enumerar una serie de delitos y aumento de penas en una ley especial de armas de fuego, que las sanciones son totalmente desproporcionada, principalmente en contra de aquellos que portan armas hechas por ser personas que están etiquetados como delincuentes habituales, como lo hacemos ver más adelante y que éste constituye el objetivo del presente trabajo.

2. DERECHO PENAL DEL ENEMIGO

Como es del conocimiento de casi de todos los juristas que el máximo exponente del concepto es Günther Jakobs, la cual en su obra Derecho Penal del Enemigo, distingue entre Derecho Penal del Ciudadano, en donde se solapan aquellas conducentes a tratar al autor como persona; y Derecho Penal del Enemigo, aquellas otras dirigidos a tratarlo como fuente de peligro o como medio para intimidar a otros.

² Bonesana, César. Tratado de los Delitos y de las Penas. Pág. 165.

202/245
Hofe

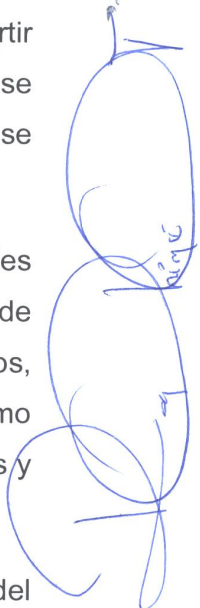
Y al referirse a la pena, expresa que la pena es coacción. Que la pena significa algo, y no solo eso, sino que también produce físicamente algo: así por ejemplo, el preso no puede cometer delitos fuera del centro penitenciario: una prevención especial segura durante el lapso efectivo de la pena privativa de libertad. En esta medida, la coacción no pretende significar nada, si no quiere ser efectiva, lo que implica que no se dirige en contra la persona en Derecho sino contra el individuo peligroso.³



Se denomina Derecho al vínculo entre personas que son a su vez titulares de derechos y deberes mientras que la relación con un enemigo no se determina por el Derecho, sino por la coacción. Ahora bien, todo derecho se haya vinculado a la autorización para emplear coacción, y la coacción más intensa es la del Derecho Penal. En consecuencia, se podrá argumentar que cualquier pena, o, incluso ya cualquier legítima defensa se dirige contra un enemigo. Tal argumentación en absoluto es nueva, sino que cuenta con destacados precursores filosóficos. Son especialmente aquellos autores que fundamentan el Estado de modo estricto mediante un contrato los que representan el delito en el sentido de que el delincuente infringe el contrato, de manera que ya no participa de los beneficios de éste: a partir de ese momento, ya no vive con los demás dentro de una relación jurídica... que se ha demostrado que el status de ciudadano no necesariamente es algo que no se puede perder.⁴

Escritura
a. Atónil Arila Villatoro
Abogada y Notaria

Como podemos ver el Derecho Penal del Enemigo pretende presentar tipos penales que anticipan la punibilidad a actos que solo tienen carácter de preparatorios de hechos futuros, prefiere encerrar a las personas para que no cometan más delitos, realiza una restricción de garantías y derechos del imputado, al considerar como objeto o medio y no como persona, presenta una desproporcionalidad en las penas y aboga por un derecho penal de autor incompatible con el principio de hecho.



Con la emisión de la Ley de Armas y Municiones, decreto número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, se crea nuevos tipos penales y se aumentan drásticamente las penas. Uno de los nuevos tipos penales que crea es la

³ Günther Jakobs. Derecho Penal del Enemigo. Primera Edición. 2003. Págs. 21, 22, 23, 24.

⁴ Günther Jakobs. Derecho Penal del Enemigo. Primera Edición. 2003. Págs. 25, 26, 27 y 28.

95/116

Portación Ilegal de Armas Hechizas o de Fabricación Artesanal que lo castiga drásticamente sin tomar en cuenta el contexto social.

3. ANTECEDENTES DE LA PORTACION ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS EN GUATEMALA

Resulta que la Portación Ilegal de Armas Hechizas o de Fabricación Artesanal no estaba regulada como tipo penal en nuestra legislación penal sino hasta en el año 2009. En la práctica tribunalicia algunos Tribunales de Sentencia no lo sancionaba por ser una conducta atípica y que de acuerdo al principio de legalidad por muy dañosa que sea la conducta mientras que no esté tipificado en la ley como delito no puede sancionarse.

Otros Tribunales de Sentencia y Salas de Apelaciones lo sancionaba como Portación Ilegal de Armas Experimentales al amparo del artículo 97 C de la Ley de Armas y Municiones derogado, pero el artículo 15 de dicho cuerpo legal establece claramente que armas experimentales bélicas todos aquellos sistemas, ingenios o artefactos que aún se encuentra en fase de desarrollo y que tenga un potencial aprovechable, para causar daño a materia orgánica e inorgánica mediante la aplicación de cualquier forma de energía (rayos laser, radiación gamma y otros). Lógicamente la portación ilegal de armas hechizas no se encuadraba dentro de esta conducta y los peritajes balísticos opinaban diferente, pero ni aún así muchas personas están cumpliendo condenas actualmente por este tipo penal.

Otros lo sancionaban como Portación Ilegal de Armas de Fuego Defensivas y/o Deportivas basados en el tipo de munición que se usan en las armas hechizas o artesanales que son las que se utilizan para las armas de fuego defensivas y/o deportivas, de acuerdo a los peritajes balísticos. Como podemos ver no existe un criterio unificado, y esto es algo normal en Guatemala.

203/245
[Handwritten signature]

4. ARMAS DE FUEGO HECHIZAS Y/O ARTESANALES Y ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL



De acuerdo al artículo 20 de la Ley de Armas y Municiones se consideran armas hechizas o artesanales todos los artefactos o ingenios de fabricación ilegal que hagan accionar por cualquier mecanismo municiones para armas de fuego u otro tipo de proyectil que cause daño.

Según el Diccionario de la Real Academia Española la palabra hechiza define: "Como contrahecho, fabricado o imitado, bien adaptado o apropiado. Cosa u objeto que se emplea en tales prácticas". Según los peritajes balísticos que las describe como tubo de metal que cumple la función de cajón de alojamiento de la aguja percutora y de empuñadura y un tubo de metal que cumple la función de recámara, cañón posee un tubo unidos con cinta e hilo que funciona como guardamano que unidos conforman un arma de fuego hechiza o de fabricación artesanal y se encuentra en capacidad de percutir cartuchos calibre 20, no posee marca, modelo ni registro.

Escuela Oficial de Notarías
Escuela Oficial de Notarías

Las armas hechizas se define entonces como armas fabricadas con pedazos de tubos que cumple las funciones de cajón y alojamiento de aguja percutora y recámara y cañón que unidos conforma un arma de fuego capaz de lanzar un proyectil a cierta distancia con fuerza y precisión, careciendo de marca, modelo y registro.

[Large handwritten signature]

De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Armas y Municiones se consideran armas de fuego de uso civil los revólveres y pistolas semiautomáticas, de cualquier calibre, así como las escopetas de bombeo, semiautomáticas, de retrocarga y avancarga con cañón de hasta veinticuatro pulgadas rifles de acción mecánica o semiautomáticas.

96/116

5. REGULACION ACTUAL DE LA PORTACION ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS O DE FABRICACION ARTESANAL

La nueva Ley de Armas y Municiones, considerando la proliferación de armas de fuego, entre ellas, las armas hechizas o de fabricación artesanal. En su artículo 124 dice literalmente: Comete el delito de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, quien porte de cualquier manera armas hechizas o de fabricación artesanal. El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años de prisión inconvertibles y comiso de las armas.

Como lo hice ver en el apartado anterior esta conducta no estaba regulada anteriormente, y no obstante a ello, lo encuadraba dentro de diferentes tipos penales, entre ellas, como Portación Ilegal de Armas de fuego Defensivas y/o Deportivas y tenía asignada una pena de seis meses a un año, y que es la que más se ajustaba a la realidad, aunque se violaba francamente el principio de legalidad.

Ya con esta nueva legislación la pena por portación ilegal de armas hechizas se dispara en lo más alto, sin tomar en consideración el tipo de munición que utiliza y su funcionamiento. Pero esta pena tan alta obedece a un criterio selectivo, discriminatorio y de un derecho penal de autor. Pues en primer término este un delito de peligro, que se concentra sobre ciertos sectores sociales, los marginados y los que carecen de relaciones e influencias.

Se dirige en contra de los sectores más vulnerables política, económica o socialmente considerados, mientras que otros delitos de resultado como la trata de personas, por ejemplo, que son comportamientos sociales más perjudiciales y que ha generado millones de dólares de ganancia, no solo, no son perseguidos, sino que en muchos casos ni siquiera son definidos como tales y la legislación guatemalteca lo sanciona con una pena de prisión mínima de ocho años.

La diferencia en la legislación guatemalteca del delito de portación de armas hechizas con el delito de trata de personas es evidente pues la pena mínima en el primero es de 10 años y en la segunda es de 8 años. Es por ello que la legislación no

204/243
[Handwritten signature]

selecciona conflicto de relevancia para el derecho penal sino que selecciona personas.



Por lógica las personas que portan armas de fuego hechizas son las personas pobres, porque no tienen dinero para comprar un arma de fuego como tal, ya que las armas hechizas pues se consigue a un bajo precio y que lo puede hacer cualquier herrero solo con el hecho de llevarlo una muestra, o de llevarlo el esquema con todas las medidas respectivas. Pues una persona con recursos económicos no se arriesga comprar un arma hechiza.

Por otra parte, en su mayoría, las personas que portan armas de fuego hechizas son los denominados mareros, que en la sociedad guatemalteca son etiquetados como personas peligrosas. Ciertamente las pandillas juveniles en Guatemala han ocasionado grave daño a la sociedad, y que ha generado un miedo entre los habitantes, esto es innegable. Pero lo cierto es que la pena asignada a la portación ilegal de armas hechizas, es desproporcionada, irracional, discriminatorio e innecesaria con respecto al delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportiva.

*Licenciada
Mra. Ofelia Arita Villatoro
Abogada y Notaria*

Resulta que la pena asignada al delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil y/o Deportiva es de 8 a 10 años, la pena es menor que la de Portación Ilegal de Armas Hechizas o de Fabricación Artesanal que es de 10 a 15 años; sin embargo, dichas armas de fuego no tienen el mismo funcionamiento y capacidad de disparo, la única semejanza es que utilizan los mismos tipos de municiones.

Pues el arma hechiza es un arma menos perfeccionado, de un alto riesgo para la integridad del portador –que en la mayoría de las veces el portador no lo sabe–, necesita ser maniobrada, es más lenta, su capacidad de disparar es de tiro a tiro, aloja menos munición generalmente una sola bala y es menos efectivo en cuanto al blanco objeto de disparo, a diferencia de un arma de uso civil como los revólveres y pistolas semiautomáticas que están perfeccionados para lo cual fueron hechas, sin mayor riesgo para el portador, es más rápida, su capacidad de disparar es semiautomática, aloja más municiones, es más efectivo en cuanto al blanco objeto

[Handwritten signature]

97/116

de disparo, por lo tanto la portación ilegal de armas hechizas debió ser menos sancionado que la portación ilegal de armas de fuego de uso civil, pero debido a que las personas que portan las armas hechizas son personas pobres y generalmente grupos de pandilleros, y es por ello que la pena sea más alta.

Y realmente en la práctica no existe estadísticas del número de hechos violentos ocasionados con armas hechizas, lo que existe es un gran porcentaje de homicidios ocasionados con armas de fuego y generalmente armas de fuego de uso civil y armas bélicas, que es lo que a diario se mira en los medios de comunicación. Pero como siempre ante el problema de la inseguridad la más eficaz e inmediata solución política lo representan las propuestas legislativas tipificando nuevas conductas, aumentando las penas en su mínimo y en su máximo, que es una solución momentánea para calmar los ánimos de los habitantes en detrimento de derechos constitucionales y que no resuelve ni disminuye en nada la delincuencia en que vivimos, muy por el contrario cada día se aumenta.

Estudios criminológicos enseñan que los delitos no ceden ante tales propuestas. Resulta paradójico que la Ley de Armas y Municiones le asigna una pena menor al que fabrica las armas hechizas que al que porta las armas hechizas. En su artículo 107 regula que comete el delito de fabricación de armas hechizas o artesanales, quien fabricare este tipo de armas. El responsable de este delito será sancionado con pena de seis años a nueve años de prisión inconvertibles y el comiso de las armas de fuego, los instrumentos y materiales de fabricación.

Que si bien es cierto que varias son las causas porque se dan estos delitos (debe hacerse un estudio a la persona que lo porta, ya que las armas no se disparan por sí solo, debe preguntarse ¿Quién es la persona que está detrás de esa arma?), también lo es que debe atacarse con más drasticidad al fabricante que el que porta, por lógica si no hay fabricación no hay portación de arma, por lo que debe atacarse el problema de raíz y no solo sus efectos. Pero como siempre nuestras legislaciones no toma en cuenta los estudios criminológicos sobre los diferentes hechos que aqueja la sociedad guatemalteca previo a tipificarlos como delictivos, es por ello que existe un

205/245
[Handwritten signature]

gran contraste entre las normas penales y el contexto social, las normas no están ajustadas a la realidad y mucho de ellos son normas que pertenecen a otras realidades sociales, son normas que pertenecen a otros países cuyo contexto social es diferente que la nuestra y por eso no se acopla a nuestra realidad, haciendo más daño de lo que existe que beneficios al conglomerado social.



Debido a la clase de personas que portan estas armas de fuego la pena resulta innecesaria, en palabras sencillas como educación personal y familiar, igualdad de oportunidades laborales y sociales, generación de empleos genuinos pueden - quizás- marcarnos un camino más factible para llegar a disminuir el delito. La delincuencia cada día se va incrementando, los políticos con su discurso encubridor y absurdo cada día crean nuevas leyes penales y aumentando las penas.

*Solicitada
Para el Sr. Jefe de la Policía
Abogada y Notaria*

Las propuestas legislativas deben surgir de los mismos fundamentos que cimientan un Estado de Derecho, con las cuales provea una red normativo que procure alcanzar un punto de equilibrio entre el patrón empírico de "eficacia" y el patrón valorativo de "garantías", es decir, entre el Derecho Penal como manifestación de la pretensión punitiva del Estado en pro de la convivencia social y la reglamentación garantística de un debido proceso que resguarde la dignidad humana de la persona. De ninguna manera, debemos marchar hacia construcciones jurídicas que buscan "proteger" mejor a la sociedad mediante la flexibilización o vulneración de principios clásicos de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal, porque no debemos olvidarnos que en la postura de Jakobs, el mayor riesgo lo representa la incertidumbre de las pautas y el órgano persona encargado de determinar *quien es* "el enemigo".⁵

[Large handwritten signature]

⁵ Sánchez Tello, Rolín. Derecho Penal del Enemigo. Pág. 13.

98/114

CONCLUSIONES

1. Que la tenencia y portación de arma de fuego de uso personal es un derecho consagrado en la Constitución Política de la República.
2. Que el delito de portación ilegal de armas de fuego es un delito de peligro propio de un derecho penal del enemigo, toda vez que no existe un daño concreto a un bien jurídico.
3. Que la Portación Ilegal de Armas Hechizas en Guatemala, no estaba regulado como delito sino hasta en el año 2009, en donde crea una serie de tipos penales al respecto y aumenta drásticamente la pena sin tomar en cuenta el contexto social.
4. Que la consecuencia jurídica de la portación ilegal de armas hechizas es totalmente desproporcionada a diferencia de otros tipos penales que protegen bienes jurídicos de mayor relevancia que dicho tipo penal.
5. Que las personas que portan armas hechizas son generalmente personas de escasos recursos económicos y generalmente pandilleros juveniles etiquetados como personas peligrosas y que por eso mismo la pena resulta tan drástica, de 10 a 15 años de prisión inconvertibles.
6. Que la consecuencia jurídica respecto al fabricante de las armas hechizas es menor que él que porta, por lo tanto está dirigida a atacar únicamente los efectos no así una de las causas de la portación de armas hechizas.

206/245
[Handwritten signature]

RECOMENDACIONES

1. Que el organismo legislativo reforme la pena asignada a la portación ilegal de armas hechizas y/o de fabricación artesanal menor que la asignada para la portación ilegal de arma de fuego de uso civil, tomando en cuenta las diferencias de acuerdo a los peritajes balísticos que se emite casi a diario respecto a dichas armas.
2. Que el organismo legislativo reforme la pena asignada para el delito de Fabricación de Armas Hechizas o Artesanales para que sea de la misma proporción que la portación.



*Escanciana
Pera Oliné Obila Villatoro
Abogada y Notaria*

[Large blue handwritten signature]

BIBLIOGRAFIA

1. Arbuola Valverde, Allan. Derecho Penal del Enemigo.
2. Bonesana, César. Tratado de los Delitos y de las Penas. 1993. Editorial Eliasta S.R.L. Pág. Impreso en Brasil.
3. Corte de Constitucionalidad. Gaceta 40, p.27, expediente 185-98, sentencia 6 de octubre de 1998.
4. Diccionario de la Real Academia Española, 1992. Vigésima primera Edición. Pág. 452.
5. Günther Jakobs y Cancio Meliá, Manuel. Derecho Penal del Enemigo. Civitas Ediciones, S. L. Primera Edición. 2003. Impreso en España.
6. Rocha, José Luis. Mareros y Pandilleros. Revista Envío No. 293, agosto de 2006.
7. Sánchez Tello, Rolín. Derecho Penal del Enemigo.

207/243
[Signature]

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

SEMINARIO
“MIGRACION. TRAFICO DE PERSONAS E INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES”

DR. JAVIER DE LUCA

2009-2011



REFLEXIONES SOBRE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN LA LEY
CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACION Y TRATA DE PERSONAS EN
GUATEMALA

AGUSTO REYES VICENTE VICENTE

GUATEMALA, JULIO DE 2011

100/116

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	i
1. Regulación Internacional de la Trata de Personas.....	1
2. Aplicación de la Normativa Internacional como Derecho Interno.....	6
3. Regulación Interna de la Trata de Personas.....	7
4. La Trata de Personas a la Luz de la Teoría del Delito.....	10
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	

208/245
[Handwritten signature]

INTRODUCCION

La regulación del delito de Trata de Personas en Guatemala es reciente, fue en el año 2009, con la creación del decreto número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Y siendo que este un delito de gran gravedad y que siempre ha existido, por ello mismos las Declaraciones, Convenios, Tratados y Protocolos internacionales lo regula de manera amplia y el principalmente instrumento que se refiere directamente al delito de trata de personas es el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, conocido como Protocolo de Palermo.

Es por ello en el presente trabajo como primer punto se enumera una serie de instrumentos internacionales que lo regula de manera general y específica del delito de trata de personas, y lo hace con el fin de prevenir, reprimir, perseguir y sancionar la trata de personas a nivel internacional, ya que este es un delito que trasciende fronteras y en donde las principales víctimas son los niños y mujeres.

En la trata de personas de violan derechos humanos de suprema jerarquía, por lo que es obligatorio la aplicación de la norma internacional como derecho interno, por lo que se expone de manera general que jerarquía ocupa los convenios internacionales ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos según la Constitución Política y según la Corte de Constitucionalidad. Después se entra analizar y reflexionar un poco sobre la regulación del delito de Trata de personas en la legislación Guatemalteca que considero que no llena los parámetros establecidos en el protocolo de Palermo al no regular las circunstancias comisivas delito de Trata de Personas. Por último se hace un pequeño análisis acerca del delito de trata de personas a la luz de la teoría del delito, analizando el bien jurídico tutelado, el verbo rector, las circunstancias comisivas y elemento subjetivo del tipo.



*Fiscalía
Para el Área de Víctimas
Atención y Asesoría*

[Handwritten signature]

101/116

REFLEXIONES SOBRE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACION Y TRATA DE PERSONAS EN GUATEMALA

1. REGULACION INTERNACIONAL DE LA TRATA DE PERSONAS

La trata de personas es un fenómeno que trasciende fronteras que atenta contra los derechos humanos principalmente de niños y mujeres, y es considerada una de las formas modernas de esclavitud por eso algunos lo llaman la esclavitud del siglo XXI. Y que es una de las actividades más lucrativas, después del tráfico de drogas y de armas. Sin embargo, es la menos perseguida que los delitos convencionales. En la realidad los Estados a nivel del mundo se están dedicando más a la persecución del narcotráfico y siendo que éste es de menor gravedad que la trata de personas, los Estados invierten miles de millones de dólares para combatir el narcotráfico mientras que la trata de personas está desapercibida o la asignan una mínima cantidad de dinero para combatirla.

Para prevenir, reprimir, perseguir y sancionar la trata de personas a nivel internacional, existe una serie de instrumentos internacionales que lo regulan, como los siguientes:

- 1.1. LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, en su artículo 4, establece que nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas. La trata de esclavos a que se refiere la declaración podemos entenderla o es la que se llama actualmente trata de personas.
- 1.2. LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en sus artículos 6.1.2., y 7, indica que nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. Nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. Que toda persona tiene derecho a la libertad y

209/245
[Handwritten signature]

a la seguridad personal. La convención ya se refiere directamente a la trata de mujeres, ya es más específico que la declaración universal de los derechos humanos, la cual es un gran avance.

1.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. En su artículo 8 regula que nadie estará sometida esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas. Nadie estará sometido a servidumbre. Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.

1.4. LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA complementado por EL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS. El artículo 37 de la Convención indica que la misma podrá complementarse con uno o más protocolos que se interpretaran juntamente con la Convención, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos. El protocolo relacionada es conocido como Protocolo de la Trata de Personas o Protocolo de Palermo, es un instrumento importante que aborda todos los aspectos de la trata de personas, cuya finalidad es prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y es el primer instrumento que define que se entiende por trata de personas.

1.5. LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. En sus artículos 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36 de forma resumida regulan los siguientes: que los Estados partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero; que reconocen o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella; que se reconocen el derecho del niño a estar protegido



*Sancionada
Por la Oficina Chile. Villatoro
Abogada y Notaria.*

[Handwritten signature]

102/116

contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo, proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas y que se impide que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias; proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, se impidan la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales, y la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos; impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o cualquier forma, proteger al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar. Para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los artículos mencionados mediante resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000 se crea el PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVA A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA, en donde ya se define que se entiende por venta de niños, prostitución infantil y pornografía infantil, y del preámbulo de dicho protocolo se tomó nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de la Haya sobre la Protección de los Derechos del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de la Haya sobre Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de Niños, así como el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Prohibición de las peores formas de Trabajo Infantil y la acción inmediata para su eliminación. También se tomó en cuenta la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, así como la Declaración y el Programa de Acción

210/243
[Handwritten signature]

aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes. Con lo anterior se desprende la importancia de este protocolo al tomar en cuenta una serie de instrumentos internacionales en su contenido.



1.6. EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. En su preámbulo establece, entre otras, que teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad, reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Este estatuto regula la competencia de la Corte y que se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el crimen de agresión. El artículo 6 establece que para los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:... e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. El artículo 7 indica que se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:... c) Esclavitud;... g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;... k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. Que por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños. Se entiende por "crímenes de

*Se encarga
Dra. Ofelia María Villatoro
Abogada y Notaria*

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

103/116

guerra": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:... xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra; y otros.

- 1.7. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES. Su objeto, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo. Entiende por tráfico internacional de menores la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos. Propósitos ilícitos incluyen entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, y medios ilícitos incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor.
- 1.8. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER. A pesar de que existe diversos instrumentos que prohíbe la discriminación y que proclaman que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, era una de las preocupaciones de la Organización de las Naciones Unidas que motivó la creación de esta convención.

Como podemos ver existe una serie de instrumentos internacionales que regulan de manera general y específica la trata de personas, sin embargo cada día se ve

211/245

[Handwritten signature]

aumentando el tráfico ilícito de mujeres y niños, no se ve claro políticas públicas.
sanciones para combatir eficazmente la trata de personas.



2. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL COMO DERECHO INTERNO

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 46 establece e principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. La República de Guatemala ha ratificado el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; ha ratificado el convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo de Menores, y la Acción Inmediata para su Eliminación y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo números 29 y 105 relacionados con el Trabajo Forzoso y Obligatorio y la Abolición del Trabajo Forzoso así como el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.

*Solicitada
por la Oficina de la Procuraduría
Abogada y Notaria*

[Large handwritten signature]

Por lo que todos estos convenios se convirtieron de aplicación obligatoria en Guatemala desde el momento que fueron ratificados y toda vez que protegen derechos humanos la cual tiene preeminencia sobre el derecho interno. La Corte de Constitucionalidad respecto al artículo 46 de la Constitución Política ha estimado que... el artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entran en contradicción con la Constitución, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente

104/116

o el referendo popular, según sea el caso, tiene facultad reformadora de la Constitución...¹

En materia de trata de personas en donde se dan hechos de barbarie ultrajantes para las víctimas y para la sociedad no importa el valor jerárquico que la Corte de Constitucionalidad otorga a los convenios o tratados internacionales, desde el punto de vista internacional los tratados siempre deben ser cumplidos de buena fe (*pacta sunt servanda*) y al margen de cualquier conflicto de jerarquía, en materia de derechos humanos opera el principio *pro homine* (pro persona humana), que obliga a que se siempre se debe aplicar aquella norma que más le beneficie a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

3. REGULACIÓN INTERNA DE LA TRATA DE PERSONAS

La regulación del delito de Trata de Personas en Guatemala es reciente, fue en el año 2009, con la creación del decreto número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

El único artículo que se refería sobre el tema era el 202 del Código Penal que regula el delito de sometimiento a servidumbre, la cual sigue vigente, y que literalmente dice: “será reprimido con prisión de dos a diez años, quien redujere a una persona a servidumbre o otra condición análoga y a quiénes la mantuvieren en ella. A pesar de ser un tipo penal abierto, es letra muerta. Al respecto el artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Sin embargo en la práctica guatemalteca miles de personas están sometidas a servidumbres y en situaciones precarias que afectan su dignidad.

¹ Corte de Constitucional. Gaceta 18, p. 99, expediente 280-90, Setencia 19-10-1990.

212/245
[Handwritten signature]

En cumplimiento a los compromisos adquiridos por Guatemala al ratificar el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, es que se adiciona el 202 ter y 202 Quáter al Código Penal respecto al delito de trata de personas.



El Protocolo de Palermo define la trata de personas de la siguiente manera: para los fines del presente protocolo: a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrito en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.

*Solicitada
Licenciada
Dra. Ofelia Villatoro
Abogada y Notaria*

[Large handwritten signature]

El artículo 202 ter define la trata de persona casi similar como lo establece el Protocolo de Palermo, e indica que constituye delito de trata de personas la captación, el transporte, traslado, retención, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación. Quien comete este delito será sancionado con prisión de 8 a 18 años y multa de Q300,000.00 a Q500,000.00. En ningún caso se tendrá en cuenta el consentimiento prestado por la víctima de trata de personas o por su representante legal. Para los fines del delito de trata de personas, se entenderán como fin de explotación: la prostitución ajena, cualquier otra forma de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, cualquier tipo de explotación laboral, la mendicidad, cualquier forma de esclavitud, la servidumbre, la venta de personas, la

105/116

extracción y el tráfico de órganos y tejidos humanos, el reclutamiento de personas menores de edad para grupos delictivos organizados, adopción irregular, trámite irregular de adopción, pornografía, embarazo forzado o matrimonio forzado o servil.

El verbo retener lo toma de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores y no del protocolo. Según el Diccionario de la Real Academia Española retener es impedir que algo salga, se mueva, se elimine o desaparezca. Interrumpir o dificultar el curso normal de algo. Imponer prisión preventiva, arrestar. Reprimir o contener un sentimiento, deseo, pasión, etc. Sin embargo, el artículo 202 ter del Código Penal no toma en consideración el medio para cometer este delito como lo regula el protocolo, la regulación queda corta, el protocolo establece que se comete este delito cuando se recurre a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

En cuanto al consentimiento el Protocolo establece que no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados, por ejemplo que dio su consentimiento bajo engaño, ese consentimiento no será tomada en cuenta y si el código penal guatemalteco no establece los medios bajo los cuales se comete este delito, debería ya entonces capturar a todos los dueños de los prostíbulos existentes en Guatemala y clausurar dichos negocios.

Lo referente a los fines de explotación la regulación nacional resulta ser extensiva y confusa, a diferencia del protocolo. Los trabajos o servicios forzados se refieren a explotación laboral, la mendicidad no lo contiene el protocolo sin embargo en Guatemala muchos padres que viven en la extrema pobreza utiliza a los hijos para pedir limosna como un medio de subsistencia por la falta de fuentes de trabajo, ya que no depende de la voluntad de ser una persona trabajador sino de las posibilidades del mercado laboral, por lo tanto poner a los hijos a pedir limosna muchas veces es para salvar la vida de ellos mismos como de sus señores padres.

213/245
[Handwritten signature]

Establece también la servidumbre como explotación, sin embargo al respecto el artículo 202 mencionado anteriormente regula el delito de sometimiento a servidumbre. También entiende como explotación el reclutamiento de personas de menores de edad para grupos delictivos organizados, que pasa con los mayores de edad que actualmente los narcotraficantes reclutan, y que pasa si el reclutamiento no es realizado por grupos delictivos no organizados.

Por última nuestra legislación penal en su artículo 202 Quater establece la remuneración por la trata de personas e indica: quien para sí mismo o para terceros, a cambio de las actividades de explotación a que se refiere el delito de trata, brinda o prometa a una persona o a terceros un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, será sancionada con pena de prisión de 6 a 8 años. La pena establecida en el párrafo anterior se aumentará en dos terceras partes si la remuneración se brinda o se prometa a cambio de actividades de explotación de persona menor de 14 años, y se aumentará el doble si se tratare de persona menor de 10 años. Existe una pena desproporcionada e irracional en cuanto a la explotación de personas menores de 14 años y de 10 años. La regulación debió decir quién para sí mismo o para terceros, bajo los medios de comisión y a cambio de las actividades de explotación a que se refiere el delito de trata... para que tenga concordancia con lo regulado en el Protocolo.

[Vertical stamp: Licenciada Francisca María Ahijón Ariza Villatoro Abogada y Notaria]

[Handwritten signature]

4. LA TRATA DE PERSONAS A LA LUZ DE LA TEORIA DEL DELITO

4.1. EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO: En el Código Penal Guatemalteco aparece como un delito en contra la libertad e indemnidad sexual de las personas, aunque en la trata de personas el bien jurídico protegido se refiere a varios aspectos acerca de la libertad e integridad de la persona consagrados en Tratados Internacionales y en la Constitución, como la dignidad humana que está integrada por la vida, la libertad y seguridad personales, la libertad sexual, la indemnidad sexual del menor de edad, la libertad de tránsito y



106/116

residencia, la libertad para elegir la actividad laboral, el respeto a la vida privada y honra a la persona.

- 4.2. **VERBO RECTOR:** El verbo rector es la descripción de la conducta punible, la acción u omisión sancionada por la ley, en caso de Guatemala al igual que el Convenio de Palermo, los verbos rectores para comisión del delito de trata de personas son varias y que generalmente importan una sucesión cronológica de verbos rectores, en este caso: captar, transportar, trasladar, retener, acoger y recepcionar. Se configura un delito de mera actividad y de peligro.
- 4.3. **CIRCUNSTANCIAS COMISIVAS:** Los tipos penales del protocolo de Palermo son claras en las circunstancias comisivas que contempla, sin embargo, el Código Penal guatemalteco no lo contempla estas circunstancias. El protocolo se refiere básicamente a situaciones de violencia, amenazas, fraude, engaño y el aprovechamiento de una vulnerabilidad. Se asimilan situaciones de ausencia de voluntad con voluntad viciada. Su regulación es un referente para determinar el bien jurídico protegido por el tipo penal.
- 4.4. **ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO:** La intención de explotar a la persona, ya sea para prostitución ajena, para explotación sexual, laboral, de esclavitud, de servidumbre, de venta, de extracción y tráfico de órganos, etc.

214/245
[Handwritten signature]

CONCLUSIONES

1. Siendo que el Delito de Trata de Personas es de gran gravedad, sin embargo, es el menos perseguido penalmente que los delitos convencionales y el narcotráfico.
2. Que existe una serie de instrumentos internacionales de gran importancia que lo regula de manera general y específica la trata de personas, pero la realidad es otra, toda vez que cada día se ve aumentando el tráfico ilícito de niño y mujeres principalmente sin que existe buena voluntad para prevenir, combatir y sancionar eficazmente.
3. Que en materia de trata de personas no importa el valor jerárquico que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala otorga a los convenios o tratados internacionales ya que desde el punto de vista internacional los tratados siempre deben cumplirse de buena fe y en base al principio de pro homine que obliga a que siempre se debe aplicar aquella norma que mas beneficie a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos.
4. Que la regulación del delito de trata de personas en Guatemala es reciente a pesar que es un delito de gravedad y lo regula bajo presión internacional.
5. La Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas no regula las circunstancias comisivas del delito de trata de personas, tal y como lo hace el protocolo de Palermo.
6. En lo referente a los fines de explotación la legislación nacional resulta ser extensiva porque se refiere a otros fines que ya los tiene regulado en otro tipo penal como la servidumbre y resulta confusa al confundir los términos que a veces resulta ser sinónimos o tienen el mismo sentido.

*Licenciada
Dra. Alina Ariza Villatoro
Abogada y Notaria*

[Handwritten signature]



10/1/16

BIBLIOGRAFIA

1. Flores Chávez, Rosa Isabel. El Delito de Trata de Personas. En http://www.articulo.tv/?El_delito_trata_personas&id=142.
2. García Velásquez, Imelda. Trata de Personas, el segundo delito más frecuente después del narcotráfico. 29 de diciembre de 2010. En <http://mexico.cnn.com/nacional/2010/12/28/trata-de-personas-el-segundo-delito-mas-frecuente-despues-del-narcotrafico>
3. Global Rights. Guía Anotada del Protocolo Completo de la ONU contra la Trata de Personas. Copyright 2002, 2005.
4. http://es.wikipedia.org/wiki/Trata_de_Personas. Impreso en junio de 2011.
5. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Manuela sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas. Impresa en Costa Rica, 2010.
6. Quevedo Quintero, Luis Bernardo. Trata de Personas, Delito fuente del Lavado de Activos. En http://www.felaban.com/blog_coplaf/?p=70. Impreso en junio 2011.

215/245
[Handwritten signature]

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

SEMINARIO
"DERECHO PENAL Y SUS NUEVAS FRONTERAS"
DR. FRANCESCO MACRI
2009-2011



*Licenciada
Rosa Effendi Ariza Villatoro
Abogada y Notaria*

LA AUSENCIA DEL PRINCIPIO DE OFENSIVIDAD EN EL DELITO DE POSESION
PARA EL CONSUMO

AGUSTO REYES VICENTE VICENTE

GUATEMALA, JULIO DE 2011

[Large blue scribble]

108/116

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	i
1. Principio de Lesividad u Ofensividad.....	1
2. La Tipicidad Conglobante como Lesividad o Afectación al Bien Jurídico.....	2
3. Despenalización del Consumo de Drogas.....	3
4. El Principio de Exclusiva Protección de Bienes Jurídicos.....	7
5. El Delito de Posesión para el Consumo y el Abuso Policial.....	9
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	

216/245
[Handwritten signature]

INTRODUCCION

El delito de posesión para el consumo está regulado en la Ley contra la Narcoactividad y tiene señalada una pena de prisión y de multa. Del análisis de dicho tipo penal se desprende que es un delito de autolesión, ya que no afecta a nadie o no daña un bien jurídico de alguien, es por ello que el tema principal de este trabajo, es que en este tipo penal está ausente el principio de lesividad, y si un hecho concreto no daña a nadie no podemos hablar de delito.

En este trabajo resulta importante hablar de la tipicidad conglobante como lesividad o afectación al bien jurídico, del que habla Eugenio Raúl Zaffaroni, en donde establece que habrá conflicto si hay lesividad y correspondencia a un agente, si no existe ni uno ni el otro, entonces no hay conflictividad, tal y como sucede en el delito de posesión para el consumo. Otro de los temas importantes a tratar es la despenalización del consumo de drogas precisamente porque no daña a terceros y que es campo de la moral, no del derecho penal, y que las leyes represivas y las guerras contra las drogas se ha demostrado que es un fracaso total.

Se refiere también al principio de exclusiva protección de bienes jurídicos fundamentales, ya que no todo bien jurídico es merecedor de protección penal, sino únicamente aquellos que tiene carácter constitucional o lo referente a derechos humanos regulado en leyes internacionales. Y por último se analiza el delito de posesión para el consumo, como está regulado en Guatemala y como funciona en la práctica, en donde se evidencia, que pesar de que no afecta a terceros y que pertenece al campo de la moral, es un delito inexcusable por disposición legal.

*Licenciada
Pura Ofelia Civia Villatoro
Abogada y Notaria*

[Handwritten signature]



109/116

LA AUSENCIA DEL PRINCIPIO DE OFENSIVIDAD EN EL DELITO DE POSESION PARA EL CONSUMO

1. PRINCIPIO DE LESIVIDAD U OFENSIVIDAD

El principio de ofensividad del bien jurídico (*nullum crimen sine inuria*), es uno de los principios que limitan la actuación del derecho penal, sobre la base, que el Derecho Penal no es más que la respuesta a ataques contra determinados bienes de importancia para la subsistencia y organización de la comunidad como medios o condiciones de vida y desarrollo de los individuos que la componen.

El derecho penal no puede actuar entonces, sin que medie una significativa afectación de algún bien fundamental, o sea, un bien jurídico de notable entidad, en particular de un bien consagrado en la Constitución Política de la República.

El artículo 19 de la Constitución Nacional de Argentina establece que las acciones privadas de los hombres que ningún modo ofenda al orden y la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Con ello se establece que las conductas humanas que no afectan un bien jurídico ni perjudican a un tercero, no es materia de derecho penal.

Es una cuestión completamente diferente un sistema jurídico que satisfaga el principio de ofensividad, es decir, que tutele legalmente los bienes, en particular constitucionales y más aún los que interesan a las personas. La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo primero y segundo establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, y que es su deber garantizarle a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Con ello se consagra un concepto personalista de nuestro derecho. Cuando se ve afectado un bien de los consagrados

217/245
[Handwritten signature]

en nuestra constitución por acciones de otra persona y que daña a otro, es merecedor de protección penal.

Eugenio Raúl Zaffaroni, dice que no puede admitirse que alguien pretenda imponer penas cuando no hay un derecho afectado, dado que con ello no sólo está lesionando el derecho del penado sino también el resto de los habitantes, al transformar el modelo de estado, pues una ley o una sentencia que pretenda imponer pautas morales, penando un hecho que no lesiona o pelagra un derecho ajeno, es ilícita, y su antijuricidad afecta a todos los que benefician.

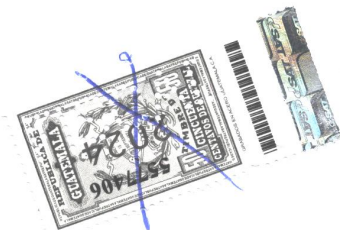
Sigue el autor exponiendo que el principio de lesividad consiste que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajena, individual o colectivo.¹ Con el discurso engañoso de disminuir la delincuencia se ha crean nuevos tipos penales y mucho de ellos no conlleva ningún daño a un bien jurídico que merezca protección ni un perjuicio a tercero.

En el caso del delito de posesión para el consumo regulado en el artículo 39 de la Ley contra la Narcoactividad, es evidente que no causa lesión a nadie, no ofende a terceros, es un delito de autolesión penalizado por la legislación guatemalteca, contra las corrientes modernas y legislaciones de otros países que han despenalizado este hecho.

2. LA TIPICIDAD CONGLOBANTE COMO LESIVIDAD O AFECTACION AL BIEN JURIDICO²

¹ Zaffaroni, Eugenio Raul. Derecho Penal. Parte General. Páginas: 127 y 128.

² Idem. Pág. 483.



*Escritura
Para el fin de civil. Tulum
Abogada y Notaria*

[Handwritten signature]
NINC

Al respecto Zaffaroni dice que la tipicidad conglobante cumple su función reductora verificando que exista un conflicto (conflictividad), lo que implica una lesividad objetivamente imputable a un agente (dominabilidad). Por decirlo de otro modo: mediante la función conglobante del tipo objetivo se establece la existencia misma del conflicto, que para ser tal requiere comprobar tanto su lesividad como su pertenencia a un agente. Los conflictos penalizados solo son concebibles cuando importan lesiones a otro que se producen en la interacción humana, de modo que no existe conflictividad cuando hay acciones que no lesionan a nadie, ni tampoco la hay cuando no es posible tratarlas como pertenecientes a alguien. De allí, que para cumplir su función, la tipicidad conglobante deba constatar tanto la lesividad del pragma como su pertenencia a un agente: sin la primera no hay conflicto porque no hay lesión; sin la segunda, no hay porque el daño o peligro no es producto de la interacción. La lesividad se comprueba constatando la afectación (por daño o por peligro) del bien jurídico en forma significativa, pero constatando que se trata de un bien jurídico.

En el caso del delito de posesión para el consumo no hay conflictividad, porque no hay lesión a un tercero, el hecho de poseer droga para el consumo, no se está afectando a nadie. Supongamos que fuera la primera vez que lo posee y se lo sorprende la Policía, en este caso, ni al propio poseedor de la droga se hizo daño, porque se entiende que la droga afecta a la salud, en este caso solo se puso en peligro la salud, pero, la salud de quién, del propio poseedor, no de otro, y tampoco se está afectando al bien jurídico de otro. Cabe hablar aquí de la figura de la autopuesta en peligro, cuando la conducta que ha creado el peligro o riesgo jurídicamente desaprobado, donde el resultado producido, causalmente hablando, es la realización de ese peligro o riesgo jurídicamente desaprobado creado por la acción. En el caso del consumo de drogas el propio consumidor se está poniendo en

218/245
[Handwritten signature]

riesgo su salud, y la salud es parte esencial de la vida, pero la vida siempre es un riesgo, vivimos en un mundo de riesgos.

3. DESPENALIZACION DEL CONSUMO DE DROGAS

Ante la ineficacia de las leyes contra las drogas para solucionar el problema del abuso de las drogas, ha surgido nuevas ideas, despenalizar el consumo, y por otra parte se ha demostrado que la estrategia represiva implementado por los Estados Unidos ha fracasado, y que lo que ha logrado es elevar el precio de las drogas, ya que los consumidores no pueden adquirirlas tan fácil.

Y que según las leyes implementadas cuyo objetivo es sancionar a los traficantes y compradores y con ello disuadir a los primeros de fabricarlas y a los segundos de comercializarlas. Pero ni uno ni otro se ha conseguido, y este fracaso ha tenido efectos colaterales que han ocasionado inmensos daños a los países donde han tenido lugar los combates propios de cualquier guerra, principalmente en Guatemala en donde su territorio ha servido de tránsito de drogas. Esos efectos son innumerables pero sobresale el enriquecimiento de los traficantes, la corrupción, la violación de la soberanía de los Estados, la violación de los principios de no intervención en los asuntos internos, la pérdida incontables de vida, etc.

En México de manera Pública en Presidente ha declarado una guerra contra las drogas, donde han cobrado el deceso de miles de vidas, la cual ha producido más daños que beneficios, aparte de ser una guerra fracasada. Por lo que se debe preguntar sí se justifica o no las leyes contra las drogas. Según la historia no se justifica las leyes contra las drogas, a pesar de que se han invertido miles de millones de dólares para combatirla, el consumo de droga es campo del derecho moral, por lo

*Financiada
-P. Oña, Oficina Avila Villatoro
Abogada y Notaria*

[Handwritten scribbles and initials]



111/116

tanto, la ley penal no debe prohibir una conducta para la que se tenga un derecho moral.

Los individuos no pueden ser castigados por ejercer sus derechos morales. El castigo es injustificado a menos de que se merezca. Husak dice si estos principios básicos son verdaderos, aquellos [legisladores y jueces] que hacen y aplican la ley penal no podrán darse el lujo de ignorar el debate moral. La ley penal no debe hacer valer una concepción particular de excelencia humana, sin importar que tan atractiva sea. Según Husak el perjuicio o daño a otro es una condición necesaria para que se justifique cualquier ley penal, y en este camino acepta la concepción del filósofo Joel Feinber, para quien “todo acto genuinamente dañino deber ser también violatorio de un derecho”, lo que se enlaza con su tesis sobre el derecho moral a las actividades recreativas, entre las cuales incluye el consumo de drogas.

Y que en su opinión ninguna de las drogas, que se conocen, llena los requisitos que justificarían la penalización de su consumo y para ello muestra que la experiencia empírica no permite sostener que las drogas dañan a los consumidores o a los demás. Muestra por ejemplo que no es cierto, según los resultados de las investigaciones de campo, que la adicción no pueda vencerse, bien por voluntad propia, bien por tratamiento médico, que el consumo de las drogas lleva siempre a la adicción, que las drogas no son las que empujan a delinquir, que las estadísticas confunden el perjuicio que puede causar las drogas con el perjuicio ocasionado con su prohibición. Y que es dudoso que las disminuciones en el número de consumidores se deban en la penalización y este propósito muestra que el consumo de sustancias legales, especialmente del tabaco, ha decrecido claramente sin ninguna intervención del sistema judicial penal. Y que hay que distinguir que una

219/245

[Handwritten signature]

cosa es ser partidario de la despenalización del consumo de las drogas y otra es muy distinta promover su uso.³

Por lo el delito de posesión para el consumo de drogas debe despenalizarse en Guatemala, por hecho de corresponder al campo de la moral, la libertad de consumir o no droga, y porque además no ocasiona ningún daño a nadie, y no afecta ningún bien jurídico. El que consume alcohol, el que fuma cigarro (cáncer), el que come alimentos grasos, se están poniendo en riesgo su salud, es similar situación sucedería con el consumo de droga, por lo tanto es libertad personal de que si consumo alcohol o no.

*Licenciada
Dra. Ofelia Silvia Villatoro
Abogada y Notaria*

Creo que las drogas nunca se van a legalizar si la tenemos miedo, hoy en día parece poco realista. La legalización de todas las drogas, la revocación de todas las normas internacionales sobre las drogas, parece irreal, pero debemos preguntar cómo será el mundo con las drogas, será que nos morimos todos, creo que no va pasar nada al igual que el alcohol.

Se convierte en un problema de la salud, de regulación administrativa, mercantil y aduanera y va a generar, como cualquier negocio, impuestos y fuentes de trabajo. El cultivo de las drogas forma parte de la cultura de los pueblos indígenas de Bolivia, El Perú, se usaba como medicina, por lo tanto se está criminalizando la cultura de los Inkas. Antes de las convenciones internacionales no habría tanta droga, no habría tanto problema, casi se trasiega la droga normalmente y el precio no era tan elevado. Cada país tenía sus propias normas, que era información de las costumbres de cada pueblo, pero con los instrumentos internacionales se les dio facultad a los países

[Handwritten signature]

³ N. Husak, Douglas. Drogas y Derechos. Estudio Introductorio de Gustavo de Greiff R, y Pablo de Greiff L. Págs: 1, 16 al 19.



112/116

desarrollados intervenir en asuntos internos de cada Estado, violando la soberanía de los Estados, e imponiendo normas que no nos corresponde y que no están acordes con nuestra realidad.

Las convenciones internacionales solo conocen una ley, una moralidad, es un imperialismo normativo. Pero hay que ir a favor de la diversidad de las culturas y de la libertad de consumir marihuana o cigarrillos de tabaco, eso no es competencia del estado sino competencia de la conciencia individual de cada persona. Porque yo no puedo preguntar al legislador o al juez, si la marihuana es buena o no, sino tendría que ir con el médico, si el médico me indica que no es bueno, ya es mi libertad si obedezco o no, es una decisión personal, si toma mantequilla o no, es mi ámbito personal. No es verdad que estamos viviendo en época de progreso, el progreso fue en el siglo XIX sobre las drogas, estamos retrocediendo.

Hoy todo país tiene una ley de antidrogas pero no es propio, es impuesto por una legislación internacional, se decide en Nueva York, hay presión diplomática. Hoy en día, hasta en nuestro propio país, todos nosotros no podemos hacer lo que queremos porque las convenciones no nos permiten aunque el juez desea fumar marihuana, por que los Estados Unidos le prohíben.

El consumidor ahora es menos castigado y el traficante es más castigado, siendo que este último únicamente está influenciando el consumo. El tráfico de drogas no se acaba, aunque matan a los capos del narcotráfico, a su familia, a mil o a diez mil narcotraficantes, no resuelve el problema, han matado cerca de 40 mil personas en México contra las drogas, mientras que en la Guerra de Somalia murieron once mil víctimas y solo en el año 2010 mataron a 15,273 en México como la peor del año, la política contra las drogas adiciona más asesinatos que los que existen. Y aunque se aumenta el número de policías y se combate de forma conjunta con el ejército no

220/243
Ateneo

funcionará, y aunque que exista Estados de Excepción como ha sucedido en dos ocasiones en Guatemala, en el departamento del Petén y de Izabal se decretó Estados de Excepción, sin embargo tampoco ha funcionado, porque los narcotraficantes al ver que ya hay presión en esos departamentos se pasan a otros departamentos del país. Y sí en Honduras hay presión por ejemplo entonces pasaran en El Salvador. La solución no es matar, estamos volviendo en la barbaridad humana, no es política es barbaridad.

Además no es problema nuestro directamente, ya que los principales consumidores de la droga es Estados Unidos, y es el país como lo vimos anteriormente que ha creado la estrategia represiva y que ha fracasado, entonces que Estados Unidos eduque a su gente para que ya no sigan consumiendo droga. Determinadas drogas son tan bueno que mejor no probar, pero tampoco ya no poder dejarlo, es falso, una experiencia puede terminar mal y que ya no poder probarlo después.

Asociada
Dra. Elizabeth Avila Villatoro
Abogada e. Notaria

4. EL PRINCIPIO DE EXCLUSIVA PROTECCION DE BIENES JURIDICOS

Como se había manifestado anteriormente que solo hay que proteger aquellos bienes jurídicos fundamentales, no todo bien jurídico, la cual es una política criminal limitadora de la violencia estatal. Una de las formas utilizadas para limitar la arbitrariedad del poder penal en la historia consistió en declarar la prohibición de establecer penas que no tengan su fundamento en la existencia de un bien jurídico afectado. Aquí, se habla de un bien jurídico afectado no de un bien jurídico tutelado.

Para impedir la criminalización por motivos morales o religiosos se estipula, primero dogmáticamente y luego en las constituciones liberales, que no se puede crear un delito si la conducta perseguida no produce una lesión a un bien jurídico. Esa

five



necesidad de dañar a un tercero será el denominador de la cultura penal. La protección de derechos de terceros será el límite racionalizador señalado por la Ilustración.⁴

En el delito de posesión para el consumo, según el artículo 1 de la Ley contra la Narcoactividad, se crea en Protección de la Salud, o sea, que el bien jurídico tutelado es la Salud. La salud efectivamente es un bien jurídico fundamental, el artículo 95 y 96 de la Constitución Política establece que el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna. La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

El bien jurídico vida, es uno de los bienes más fundamentales que consagra la Constitución Política, pero que pasa yo mismo actúo en contra de mi vida, mi conducta se encuadra en un suicidio, y este no está penado por la ley, pero si actúo en contra de la vida de otro cometo el delito de homicidio, por lo tanto en el delito de posesión para el consumo no se pone el peligro el bien jurídico salud, porque no estoy actuando en contra de la salud de otro. Pero si no fuera así, en el suicidio es evidente de que se está dañando de manera significativa el bien jurídico vida, en el delito de posesión para el consumo el daño que se ocasiona al bien jurídico no es significativa, que merezca sanción penal.

El eje en torno al cual gravita la configuración del delito es el bien jurídico y de acuerdo con J. Bustos Ramírez⁵ que por el principio de lesividad: *no hay delito sin la afectación de un bien jurídico de terceros* y de acuerdo con Raúl Eugenio Zaffaroni,

⁴ <http://www.catedrahendler.org/doctri...d150051d415e61>

⁵ J. Bustos Ramírez. Lecciones de Derecho Penal, Volumen II, Editorial Trotta, 1999, pag. 38)

221/245
Cherif

el ámbito de las acciones que solo afectan al propio autor del hecho, es un campo que pertenece exclusivamente a la conciencia individual, en el cual, un estado respetuoso de los Derechos Humanos, no puede entrometerse. El Estado de Guatemala al regular el delito de posesión para el consumo se está entrometiendo en un campo que le pertenece a la moral, a la conciencia individual del hombre.

No obstante que la conducta es típica, para que sea punible requiere que además lesione o ponga efectivamente en peligro sin justa causa el bien jurídico tutelado por la ley, en este caso la salud. Desde esta óptica el bien jurídico se erige como fundamento y como límite del derecho punitivo del Estado, lo primero, por cuanto se dirige a proteger los derechos individuales y colectivos requeridos para una convivencia pacífica, próspera y participativa en procura de que sus miembros obtengan el cabal desarrollo de los derechos y libertades reconocidos por la Carta, es decir, que los bienes jurídicos deben ser instituidos y ponderados desde un contexto político social; y como límite, en cuanto restringe al legislador a seleccionar sólo los comportamientos que verdaderamente ostenten la potencialidad de dañar o poner en riesgo los bienes jurídicos protegidos por la norma y al juez, en cada caso, a verificar si la conducta efectivamente lesionó o colocó en riesgo el mismo bien jurídico.

*Licenciada
Para el Honorable Tribunal
Abogada y Notaria*

5. EL DELITO DE POSESION PARA EL CONSUMO Y EL ABUSO POLICIAL

El delito de posesión para el consumo está tipificado en el artículo 39 de la Ley Contra la Narcoactividad y que lo regula de la siguiente manera: quien para su propio consumo adquiere o posea cualquiera de las drogas a que se refiere esta ley, será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y una multa de Q200.00 a Q10,



000.00. Se entiende que es para su propio consumo, cuando la droga incautada no exceda de la cantidad razonable para el consumo inmediato, siempre que de las demás circunstancias del hecho, surja la convicción de que la droga es para uso personal. En la practique no existe criterio unificado acerca de la cantidad de droga que se considera como de consumo personal. El artículo 2 de dicho cuerpo legal en su inciso e, define que consumo es el uso ocasional, periódico, habitual o permanente de la sustancia a que se refiere la presente ley.

No obstante, que el delito de posesión para el consumo no daña a nadie, la experiencia nos ha demostrado que ya es práctica policiaca implantar droga en las personas detenidas, lo cual es presumible en la mayoría de los casos, toda vez, que el hallazgo de droga no proviene de registros masivos en retenes u operaciones previamente planificadas, sino coincidentemente, de registros individuales a personas que se conducían en forma "sospechosa", lo cual es desde todo punto de vista ilegal y violatorio de la Constitución. Comúnmente no existen medios de investigación suficientes y racionales, más que el informe de policía, y no se pone a la vista del juez contralor la evidencia incautada. No se hace ninguna prueba de campo sobre la muestra respectiva para determinar si se trata de droga o no, y como no se tiene la certeza de que sea droga, no existe formalmente evidencia o indicios racionales y suficientes de que el hecho sea constitutivo de un delito, por lo que a diario se dicta prisión preventiva en contra de los supuestos poseedores de consumo de drogas violando con ello los principios del favor rei e in dubio pro reo, integrantes de la garantía de presunción de inocencia.

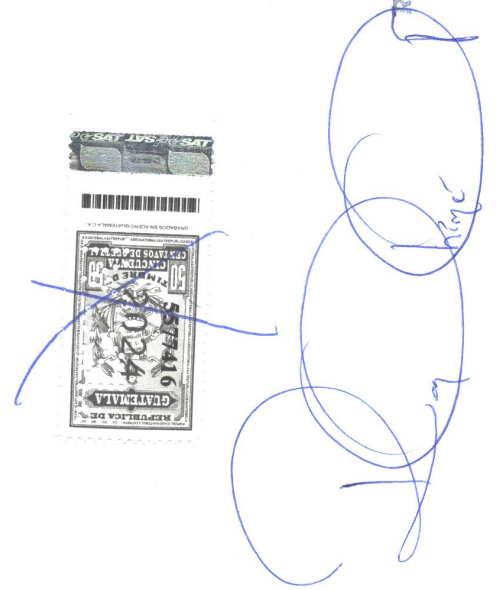
Y a pesar de que es un delito de autolesión, resulta que no goza del beneficio de las medidas sustitutivas a la prisión, es decir, es un delito inexcusable, ya que el

222/245
[Handwritten signature]

artículo 264 del Código Procesal Penal, establece que quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad.

Lamentablemente, esta conducta típica viene descrita en la Ley contra la Narcoactividad, por lo que el supuesto consumidor de marihuana o cocaína sufre sus rigores como si fuese miembro de algún cartel de la droga. La inexcusabilidad de este delito ya supone un grave problema de constitucionalidad por la escasa gravedad y porque no ocasiona un daño a nadie.

*Asociación
Rosa Officina Abila Villatoro
Abogada y Notaria*



CONCLUSIONES

1. Que el derecho penal solo actúa cuando existe una significativa afectación de algún bien jurídico fundamental.
2. Que el delito de posesión para el consumo regulado en la Ley contra la Narcoactividad no causa lesión a nadie, es un delito de autolesión.
3. Que sin la lesión a un bien jurídico no ha conflicto, por lo que en el delito de posesión para el consumo de droga no hay conflictividad, porque no se daña a un tercero.
4. Que el delito de posesión para el consumo debe despenalizarse en la legislación guatemalteca, por dos razones fundamentales: porque no causa daño a tercero y porque corresponde al campo de la moral, no del derecho penal.
5. Que en la práctica no existe criterio unificado acerca de la cantidad de droga que se considera como de consumo personal.
6. A pesar de que es un delito que no dañe a nadie y que pertenece al ámbito de la moral, resulta que la misma es inexcusable en detrimento al sagrado derecho de libertad y del principio de proporcionalidad.

223/245
[Handwritten signature]

BIBLIOGRAFIA

1. Zaffaroni, Eugenio Raúl. Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición. Ediar. Buenos Aires, Argentina, 2002.
2. N. Husak, Douglas. Drogas y Derechos. Estudio Introductorio de Gustavo de Greiff R, y Pablo de Greiff L. Fondo de Cultura Económica México. D.F. 2002.
3. <http://www.catedrahendler.org/doctri...d150051d415e61>
4. J. Bustos Ramírez. Lecciones de Derecho Penal, Volumen II, Editorial Trotta, 1999.

*Licenciada
Rosa Estímula Ovila Villatoro
Abogada y Notaria*



[Large handwritten signature]

116/116

224/245
[Handwritten signature]

En la ciudad de Quetzaltenango, el día dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, como Notaria Doy fe: que las ciento dieciséis hojas de fotocopias que anteceden a la presente, impresas en ambos lados, son auténticas por haberse reproducidas a mi presencia el día de hoy de sus originales y que reproducen: 1) Seminario sobre el Tema Desventajas Materiales de la Defensa ante el Ministerio Público en la Fase de Instrucción en el Proceso Penal. Guatemala, julio de dos mil nueve que consta de once folios; 2) Seminario sobre el Tema El Papel que Juega el Abogado Defensor en la Fase de Instrucción en el Proceso Penal Juvenil, Guatemala, junio de dos mil nueve que consta de nueve folios; 3) Seminario sobre el Tema Importancia del Principio de Publicidad en el Sistema Penal (Como una de las formas de manifestarse la seguridad jurídica desde el punto de vista legal). Guatemala, abril de dos mil nueve que consta de diez folios; 4) Seminario sobre el Tema "Breve análisis de los métodos teóricos de Investigación y Su aplicación en las Ciencias Penales. Guatemala, diciembre de dos mil nueve que consta de nueve folios; 5) Seminario sobre el Tema La Privación de Libertad durante el Transcurso del Proceso Penal como Pena Anticipada. Guatemala, marzo dos mil diez que consta de nueve folios; 6) Seminario sobre el Tema Análisis de las Interceptaciones Telefónicas y otros medios de Comunicación en la Ley contra la Delincuencia Organizada. Guatemala, marzo dos mil diez que consta de nueve folios; 7) Seminario sobre el Tema El Problema de la Proporcionalidad de las Penas en el Aborto. Guatemala, mayo de dos mil diez que consta de ocho folios; 8) Seminario sobre el Tema El Problema del Reconocimiento del Sindicado en el Juicio Oral. Guatemala, mayo de dos mil diez que consta de ocho folios; 9) Seminario sobre el Tema La Necesidad de Establecer un Límite de las Medidas de Seguridad. Guatemala, mayo de dos mil diez que consta de nueve folios; 10) Seminario sobre el Tema El Modelo Reparador en las Comunidades Originarias de Guatemala, Julio de dos mil once que consta de nueve folios; 11) Seminario sobre el Tema El Aumento de las Penas en el Delito de Portación de Armas (Hechizas) como Síntoma del Derecho Penal de Enemigo, Guatemala, julio dos mil once que consta de ocho folios; 12) Seminario sobre el Tema Reflexiones sobre el Delito de Trata de Personas en la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas en Guatemala. Guatemala, julio de dos mil once que consta de ocho folios; 13) Seminario sobre el Tema La Ausencia del Principio de Ofensividad en el Delito de Posesión para el Consumo. Guatemala, julio de dos mil once que consta de nueve folios; documentos extendidos a nombre de Augusto Reyes Vicente Vicente, en fe de lo cual numero, firmo y sello las ciento dieciséis hojas de fotocopias que legalizo y la presente que contiene el acta de legalización.

POR MÍ Y ANTE MÍ:



[Handwritten signature]

*Licenciada
Rosa Ahimsa Avila Villatoro
Abogada y Notaria*



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA



La Directora del Instituto de la Defensa Pública Penal
y el Director del Proyecto Seguridad y Justicia de USAID
Otorgan el presente

Reconocimiento a:

AUGUSTO REYES VICENTE

Por haber finalizado satisfactoriamente el seminario-taller

"LITIGIO INTERNACIONAL ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS"

Facilitado por la Dra. María Fernanda López Puleio y el Dr. Alberto Filippi de Argentina
Con una duración de 25 horas presenciales.
Guatemala, 27 de septiembre de 2017

[Signature]
Director

Proyecto Seguridad y Justicia de USAID

[Signature]
Nydia Lisette Arévalo Flores de Corzantes
Directora General

Instituto de la Defensa Pública Penal

[Signature]
Coordinador

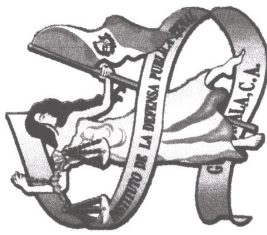
Unidad de Formación y Capacitación
del Instituto de la Defensa Pública Penal

225/243
[Signature]



[Signature]
Rosa Olima Avila Villatoro
Abogada y Notaria

01106



Guatemala

**El Instituto de la Defensa Pública Penal
y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos en Guatemala**


Otorgan el presente reconocimiento a:

Agusto Reyes Vicente

Por su participación en el taller:

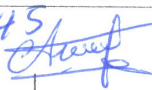
**“Introducción a la aplicación de estándares internacionales
en materia de derechos humanos en la administración de justicia”**

Total horas impartidas: 14
Guatemala, 2 de septiembre 2014


Licda. Blanca Aida Stalling Dávila
Directora General del Instituto
de la Defensa Pública Penal




Alberto Brunori
Representante
OACNUDH- Guatemala

226/245




02/10/14

Fidecomisaria
Rocío Aníbal Arilla Villatoro
Abogada y Notaria

227/2450/06



Instituto de la Defensa Pública Penal

A través de las Defensorías Indígenas

Otorga el presente

RECONOCIMIENTO

A: *Agusto Reyes Vicente*

Por su participación en los

“Talleres de Capacitación sobre Peritajes Culturales y su aplicación en la administración de Justicia”

Realizados en la ciudad de Guatemala en los meses de octubre y noviembre de 2006

Guatemala de la Asunción, 10 de Noviembre de 2006

Guisela Mayén
Dra. Guisela Mayén
Consultora



Lidia Blanca Aída Stalling Dávila
Lidia Blanca Aída Stalling Dávila
Directora General del
Instituto de la Defensa Pública Penal



Licenciada
Rota Ahimé Arilla Villatoro
Abogada y Notaria

03106
[Handwritten signature]

228/245
Amp



Colegio de Abogados y Notarios
de Guatemala

XVIII CONGRESO JURIDICO GUATEMALTECO
LICENCIADO EDGAR ALFREDO BALSELLS TOJO

Otorga el presente

RECONOCIMIENTO

AGUSTO REYES VICENTE VICENTE
A: _____

Por su destacada participación en la jornada preparatoria regional celebrada en Mazatenango, Suchitepéquez.

Mazatenango, octubre de 2004

Oscar Augusto Rivas Sánchez
Presidente
Comisión Organizadora

Guillermo España Mérida
Secretario
Comisión Organizadora



Licenciada
Rosa Olima Avila Villatoro
Abogada y Notaria

229/2450



**Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Bufete Popular**

**Otorga el Presente
DIPLOMA
de Reconocimiento a:**

AGUSTO REYES VICENTE VICENTE

**Por su participación en la Clínica
Procesal Laboral
Guatemala, Octubre de 1,998
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

[Signature]
Lic. Carlos Ovidio Peña E.
Asesor del Ramo Laboral

[Signature]
Lic. Cipriano Francisco Soto T.
Director

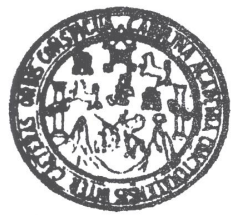
**" Nuestro Deber humilde pero imperioso,
consiste en defender al indefenso "**



05106
[Signature]
Licenciada
Rosa Atienza Avila Villatoro
Abogada y Notaria

230/245 *[Handwritten]*

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE



[Handwritten signature]
Fiscalizada
Por la Oficina de la Villa
Abogada y Notaria

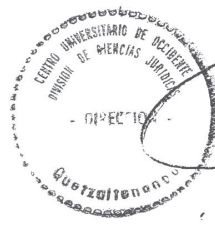
OTORGA EL PRESENTE DIPLOMA DE RECONOCIMIENTO

A: Augusto Reyes Vicente

Por su participación en el Octavo Encuentro de Estudiantes de Ciencias Penales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Derecho, y División de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Occidente

Dado en la Ciudad de Quetzaltenango,
a los treinta días del mes de Septiembre de 1995

[Handwritten signature]
Lic. Antulio Guillermo Ochoa Longo
Director Ciencias Jurídicas, CUNOC
USAC



[Handwritten signature]
Lic. Justo Pérez Vasquez
Catedrático de Derecho Penal
CUNOC



[Handwritten text]
Rodrigo...
Lic. Justo Pérez Vasquez

231/243
[Handwritten signature]

En la ciudad de Quetzaltenango, el día dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, como Notaria Doy fe: que las seis hojas de fotocopias que anteceden a la presente, impresas en su lado anverso, son auténticas por haberse reproducidas a mi presencia el día de hoy de sus originales y que reproducen: 1) Reconocimiento por haber finalizado satisfactoriamente el seminario taller Litigio Internacional ante el Sistema Interamericana de Derechos Humanos, extendida por la directora del Instituto de la Defensa Pública Penal y el Director del Proyecto de Seguridad y Justicia de USAID, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete. 2) Reconocimiento por haber participado en el Taller Introducción a la Aplicación de Estándares Internacionales en Materia de derechos Humanos en la Administración de Justicia, de fecha dos de septiembre dos mil catorce; 3) Reconocimiento por haber participado en los talleres de capacitación sobre Peritajes Culturales y su Aplicación en la Administración de Justicia, extendida por el Instituto de la Defensa Pública Penal, Defensorías Indígenas, de fecha diez de noviembre de dos mil seis; 4) Por su destacada participación en la Jornada Preparatoria Regional en el XVIII Congreso Jurídico Guatemalteco, extendida por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, octubre de dos mil cuatro; 5) Por su participación en la Clínica Procesal Laboral, extendida por la Universidad de San Carlos de Guatemala, Bufete Popular, octubre de mil novecientos noventa y ocho; 6) Por su participación en el octavo encuentro de estudiantes de ciencias penales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y División de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Occidente, septiembre de mil novecientos noventa y cinco; documentos extendidos a nombre de Augusto Reyes Vicente Vicente, en fe de lo cual numero, firmo y sello las seis hojas de fotocopias que legalizo y la presente que contiene el acta de legalización.

POR MÍ Y ANTE MÍ:



[Handwritten signature]
Sicenciada
Rosa Almira Avila Villatoro
Abogada y Notaria



232/245
Obispo

INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL
GUATEMALA, C. A.

Por una defensa oportuna, gratuita y eficaz.



El Infrascrito Jefe de Departamento de Administración de Personal del Instituto de la Defensa Pública Penal

HACE CONSTAR:

Que según los registros físicos y electrónicos que obran en el Departamento de Administración de Personal de la Coordinación de Administración de Recursos Humanos, de la División Ejecutiva y de Recursos Humanos del Instituto de la Defensa Pública Penal, se establece que el Licenciado **Agusto Reyes Vicente Vicente**, labora para este Instituto, de acuerdo con el siguiente detalle:

Renglón 011 "Personal Permanente".

Defensor Público de Planta, de la Sede de Nebaj, Quiché, Acuerdo No. 100-2008, del 01/01/2009 al 31/01/2014.

Defensor Público de Planta II, en las Coordinaciones Departamentales y/o Municipales en Quetzaltenango, Acuerdo No. 15-2014, del 01/02/2014 a la fecha.

Se extiende, firma y sella la presente constancia en una hoja de papel membretado en la ciudad de Guatemala, el diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ingeniero Héctor Antonio Ramos Reyes
Jefe de Departamento de Administración de Personal





233/245

INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL
GUATEMALA, C. A.

Por una defensa oportuna, gratuita y eficaz.



El Infrascrito Jefe de Departamento de Administración de Personal del Instituto de la Defensa Pública Penal


HACE CONSTAR:

Que según los registros físicos que obran en el Departamento de Administración de Personal de la Coordinación de Administración de Recursos Humanos, de la División Ejecutiva y de Recursos Humanos del Instituto de la Defensa Pública Penal, se establece que el Licenciado **Agusto Reyes Vicente Vicente**, laboró para este Instituto, de acuerdo con el siguiente detalle:

Renglón 022 "Personal por Contrato"

Abogado Defensor de Planta, Nebaj, Quiche, contrato CATPF-072-2008/IDPP, del 01/01/2008 al 31/12/2008.

Se extiende, firma y sella la presente constancia en una hoja de papel membretado en la ciudad de Guatemala, el diez de mayo de dos mil veinticuatro.


Ingeniero Héctor Antonio Ramos Reyes
Jefe de Departamento de Administración de Personal





INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL

GUATEMALA, C. A

Por una defensa oportuna, gratuita y eficaz.

234/245



El Infrascrito Jefe de Departamento de Administración de Personal del Instituto de la Defensa Pública Penal

Hace constar que: tuvo a la vista los contratos de **Agusto Reyes Vicente Vicente**, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) (2187 60108 0805), en los cuales consta que la contratista prestó Servicios Profesionales bajo el renglón presupuestario 029 "Otras remuneraciones de personal temporal", sin relación de dependencia, de acuerdo con el siguiente detalle:

Renglón 029 "Otras Remuneraciones de Personal Temporal"

Defensor Público para la Defensoría Indígena en Mazatenango, proyecto denominado "Fortalecimiento del Instituto de la Defensa Pública Penal", -Defensoría Indígena- proyecto GUA/00/L13, ESPAÑA-PNUD, Acuerdo No. 48-2003, del 04/08/2003 al 31/03/2004.

Defensor Público de Planta de la Defensoría Indígena de Mazatenango, Suchitepéquez, contrato CASP 271-2004/IDPP, del 01/04/2004 al 31/05/2004.

Abogado Defensor Étnico del Departamento de Suchitepéquez, contrato CASP 169-2006/IDPP, del 05/01/2006 al 31/07/2006.

Abogado Defensor Étnico del Departamento de Suchitepéquez, contrato CASP 435-2006/IDPP, del 01/08/2006 al 31/12/2006.

Abogado Defensor Étnico del Departamento de Santa Cruz del Quiché, contrato CASP 201-2007/IDPP, del 04/01/2007 al 31/12/2007.

Se extiende, firma y sella la presente constancia en una hoja de papel membretado en la ciudad de Guatemala, el diez de mayo de dos mil veinticuatro.


Ingeniero Héctor Antonio Ramos Reyes

Jefe de Departamento de Administración de Personal



Quetzaltenango 15 de mayo 2024

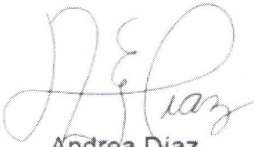
A QUIEN CORRESPONDA:

Por este medio, me permito informarle que el licenciado Augusto Reyes Vicente Vicente quien se identifica con el Número de Documento Personal de Identificación 2187 60108 0805, puedo decir que es una persona responsable, confiable, estable, competente, de cualidades morales y alto espíritu de superación personal.

El licenciado Augusto Reyes Vicente Vicente es un excelente profesional, con el cual hemos trabajado desde el año 2022 hasta la fecha actual en la construcción y desarrollo de la Mesa Técnica De Contención y Prevención De La Violencia En Contra De La Población LGBTQ+, en la cual ha contribuido a la elaboración Del Manual Para Facilitadores De Derechos Humanos y Atención Diferenciada a personas LGBTQ+, coordinación en la sensibilización De Los Derechos Humanos De Las Personas LGBTQ+, creación de espacios seguros para las personas LGBTQ+, apoyo en la construcción Del Protocolo Departamental De Actuación Para El Personal Público En Casos De Estigma y Discriminación por Orientación Sexual e Identidad De Género. El Licenciado Augusto ha sido una persona aliada y clave para el desarrollo de acciones en pro de los Derechos Humanos de la población LGBTQ+ por su experiencia y capacidad por lo que sabrá desempeñar el cargo al cual está postulándose.

Se extiende la presente carta de para los fines que el interesado estime conveniente.

Atentamente



Andrea Díaz
Vinculación Estratégica



01102
[Handwritten signature]



Comisión Presidencial
contra la Discriminación
y el Racismo contra los
Pueblos Indígenas en
Guatemala

236/245

A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente HAGO CONSTAR que conozco al Maestro **AGUSTO REYES VICENTE VICENTE**, quien es Abogado y Notario con el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, egresado de la Universidad San Carlos de Guatemala, se identifica con Documento Personal de Identificación con número de CUI 2187 60108 0805 extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. Y quien labora en el Instituto de la Defensa Pública Penal del departamento de Quetzaltenango.

Dicha persona a quien conozco desde hace muchos años, ha participado y contribuido de manera consecutiva por más de tres años en la mesa técnica interinstitucional que trata temas sobre la erradicación de la discriminación y el racismo hacia los pueblos indígenas así como litigio estratégico en casos de discriminación con el sector justicia y entes relacionados, del departamento de Quetzaltenango, y por su conocimiento, experiencia y capacidad ha sido una persona clave en pro de la protección de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, con proyección social y profesional en el cual se desenvuelve con sus diferentes participaciones aportando sus conocimientos humanas y profesionales.

A solicitud del interesado y para los usos que a la misma convengan, extendiendo sello y firma la presente constancia. En la ciudad de Quetzaltenango, el día catorce de mayo del año dos mil veinticuatro.



Licda. Claudia Lourdes Pac Escalante
Directora CODISRA Quetzaltenango.
Cel.45048674



02102

Licenciada
Rosa Olima Ovila Villatoro
Abogada y Notaria

237/245
[Signature]

En la ciudad de Quetzaltenango, el día dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, como Notaria Doy fe: que las dos hojas de fotocopias que anteceden a la presente, impresas en su lado anverso, son auténticas por haberse reproducidas a mi presencia el día de hoy de sus originales y que reproducen: 1) Constancia de participación en Mesa Técnica de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, extendida por Andrea Díaz de la Asociación Vidas Paralelas; 2) Constancia de participación en Mesa Técnica de fecha catorce de mayo del año del dos mil veinticuatro, extendida por la Licenciada Claudia Lourdes Pac Escalante, Directora de CODISRA Quetzaltenango; documentos extendidos a nombre de Augusto Reyes Vicente Vicente, en fe de lo cual numero, firmo y sello las dos hojas de fotocopias que legalizo y la presente que contiene el acta de legalización.

POR MÍ Y ANTE MÍ:

[Handwritten signature]

Licenciada
Rosa Almudé Ariza Villatoro
Abogada y Notaria



238/245
Obispo

PLAN DE TRABAJO

MAGISTER: AGUSTO REYES VICENTE VICENTE.

INTRODUCCION

Las leyes ordinarias, la Constitución Política de la República de Guatemala y los Convenios Internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, garantizan el debido proceso y el derecho de defensa, sin embargo, estos derechos no tendrían plena vigencia si no se cumple con el **principio de eficacia** que establece el artículo 2 de la Ley de Servicio de Defensa Pública Penal, Decreto Número 129-97 del Congreso de la República, que regula que El Instituto de la Defensa Pública Penal, asegurará la eficacia en la prestación de servicio público de defensa penal a personas de escasos recursos económicos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el derecho a la defensa es un componente central del debido proceso y que la defensa técnica es irrenunciable, debido a la entidad de los derechos involucrados y a la pretensión de asegurar tanto la igualdad de armas como el respeto irrestricto a la presunción de inocencia y que con ello se garantiza el acceso a la justicia para las personas más desventajadas sobre las que generalmente actúa la selectividad del proceso penal.

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, ha afirmado “la importancia fundamental que tiene el servicio de asistencia letrada gratuita para la promoción y protección del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad”. La institución de la defensa pública, a través de la provisión de servicios públicos y gratuitos de asistencia jurídica permite, sin duda, compensar adecuadamente la desigualdad procesal en la que se encuentran las personas que se enfrentan al poder punitivo del Estado, así como la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, y garantizarle un **acceso efectivo** a la justicia en términos igualitarios.

La Corte ha considerado que nombrar a un defensor público con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A

tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública penal, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el ente fiscal. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con **defensores idóneos y capacitados** que puedan actuar con autonomía funcional. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana. En esta línea, resaltó que “la relación de confianza debe ser resguardada en todo lo posible dentro de los sistemas de defensa pública por lo que deben existir mecanismos ágiles para que el imputado pueda pedir que **se evalúe el nivel de su defensa** y ningún defensor público puede subordinar los intereses de su defendido a otros intereses sociales o institucionales o a la preservación de la `justicia.

ANALISIS DE LA SITUACION ACTUAL DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL

El Instituto de la Defensa Pública Penal en sus inicios dependía de la Corte Suprema de Justicia. El 5 de diciembre de 1997, el Congreso de la República de Guatemala, crea el Decreto No. 129-97, Ley de Servicio Público de Defensa Penal, que entra en vigencia el 13 de julio de 1998, otorgándole plena autonomía funcional y total independencia técnica para el cumplimiento de su función de defensa penal gratuita a personas de escasos recursos económicos. La que empezó con un reducido número de personal, y su cobertura también era reducido, sin embargo, conforme va pasando el tiempo, logró su cobertura en todos los departamentos donde exista un Juzgado de Primera Instancia Penal y que actualmente tiene cobertura en un buen número de municipios del país y que cada día va en crecimiento por la demanda del servicio.

Desde su autonomía funcional e independencia del organismo judicial, la defensa pública penal ha sido clave en la administración de justicia, se ha convertido en un agente de cambio para que el acceso a la justicia sea efectivo e igual para todos sin discriminación alguna. La defensa pública penal ha sido una entidad llamado a proteger los derechos fundamentales de todas las personas que requieren de servicio de defensa penal, sobre todo de los más vulnerables, como los adolescentes en conflicto con la ley penal, los miembros de pueblos indígenas, las mujeres, los adultos mayores, los migrantes, que necesitan de una atención especializada y diferenciada por su

misma condición. Y que para cumplir con ese cometido actualmente el Instituto ha instalado las coordinaciones de adolescentes, de interculturalidad y de género, que se ha sido bien visto por el sector justicia y la población.

En éstos últimos años, principalmente en la gestión del actual director, el número de personal ha ido en aumento con la finalidad de prestar un mejor servicio de defensa penal de forma pronta y cumplida y se logró que se ampliara la cobertura en un buen gran número de municipios en todo el país.

Sin embargo, por el bajo presupuesto asignado, no ha logrado su cobertura en todos los municipios del país, y como consecuencia ha perjudicado el acceso a la justicia de las personas que necesitan de los servicios de la defensa pública penal. El bajo presupuesto también ha dificultado la inversión en edificios propios, de equipos de cómputo, de muebles, vehículos y de insumos necesarios para prestar un mejor servicio. Ha afectado al personal administrativo, técnicos, abogados, asistentes, procurados jurídicos, ya que la mayoría de personal del Instituto de la Defensa Pública Penal están contratados bajo el renglón 029, la cual no tienen derecho a vacaciones y a las prestaciones de ley, constituyendo una clara violación a los derechos humanos por una relación laboral desigual y discriminatoria. Existe personas dentro de la institución laborando más de una década sin que sea presupuestado bajo el renglón 011, y en todo ese tiempo no ha gozado de vacaciones y de alguna prestación de ley, afectando su economía familiar.

Con el reciente cambio de Gobierno Central y del Congreso de la República de Guatemala, se avizora buenas noticias de un cambio en las estructuras de las Instituciones Públicas del Estado, y siendo el Instituto de la Defensa Pública Penal prescindible en un Estado Democrático de Derecho en la administración de justicia en pro de la sociedad guatemalteca, debe recibir por parte del Estado el mismo trato que las otras entidades del sector justicia, en donde su presupuesto asignado ha sido la adecuada y que todo su personal ha sido presupuestado -me refiero al Ministerio Público y Organismos Judicial- gozando de todas las prestaciones de ley. La Asamblea General de la OEA ha instado a los Estados a que adopten acciones tendientes a que las defensorías públicas oficiales cuenten con presupuesto adecuado y gocen de independencia, autonomía funcional, financiera y/o presupuestaria y técnica y que tales medidas son apropiadas para garantizar un servicio público eficiente, libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del

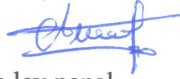
Estado que afecten su autonomía funcional y cuyo mandato sea el interés de su defendido o defendida, sin distinción de nacionalidad, sexo, orientación sexual, religión, condición social, económica, política o de su condición étnica.

OBJETIVO GENERAL.

La columna vertebral del Instituto de la Defensa Pública Penal lo constituye los Abogados Defensores Públicos, son los que hacen viable la razón del ser de la Institución, mi deseo es apostar por una defensa técnica de alta calidad, que implica no solo contar con un abogado defensor público graduado, sino asegurarse de que esta sea la persona idónea, capaz y que pueda brindar una defensa efectiva para proteger los derechos de las personas involucradas en un proceso penal, abogados comprometidos con el interés del usuario, velando por la igualdad ante la ley, por el debido y derecho de defensa, exigiendo el cumplimiento de las garantías y principios constitucionales, el control de convencionalidad y actuando con profundo respeto por la dignidad humana de nuestros representados.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1. Mejorar continuamente mediante capacitaciones la calidad de las prestaciones de servicio de defensa penal, a través de Abogados Defensores de alta calidad profesional y humana.
2. Tomar las medidas necesarias de elegir personal idóneo, capaz y comprometido con la misión y visión de la Institución, dando fiel cumplimiento con el proceso de selección de personal que establece la Ley del Servicio de la Defensa Pública Penal.
3. Erradicar en lo posible la desigualdad en la relación laboral, solicitando a donde corresponde, a que el Estado adopten acciones tendientes a que el Instituto de la Defensa Pública Penal cuenten con presupuesto adecuado.
4. Fortalecer la difusión del rol del Instituto de la Defensa Pública Penal a la sociedad, que está dado por la defensa de la dignidad, derechos e intereses de sus representados en el sistema de justicia.

242/245


5. Fortalecer la prestación de defensa especializada de adolescentes en conflicto con la ley penal, de los pueblos indígena, de género y otros,

EJES DE TRABAJO

Los ejes de trabajo será siempre buscar la calidad de la prestación del servicio de defensa penal y garantizar una defensa técnico-jurídico efectiva a la población quienes requieren sus servicios. Para ello, hay que evaluar la situación financiera, que es crucial para su funcionamiento y sostenibilidad, con el fin de planificar y administrar los recursos financieros de manera efectiva, mantener registros claros y transparente para la sociedad, esté eje está relacionado con la infraestructura física, ya que el Instituto no tiene edificios propios para cumplir con su función, evaluar la necesidad de construir edificios propios.

En lo administrativo, fortalecer la adecuada administración, que es fundamental para el buen funcionamiento de la institución, evaluando las necesidades, fortalezas y debilidades, y asegurar que las diferentes coordinaciones, unidades u otros, conduzcan a un servicio de defensa penal de calidad, y que todos funcionen con eficiencia.

Otro de los ejes de trabajo será el capital humano, que es esencial para el éxito de la misión y visión de la Institución, se requiere de personal productivo y competitivo, contar con persona calificado y así alcanzar un alto posicionamiento en la administración de justicia a nivel nacional e internacional. Uno de los ejes de vital importancia es el ámbito jurídico donde prácticamente la Institución se mueve; actualmente a través de la tecnología o de las redes sociales, podemos enriquecer nuestros conocimientos a diario, ya que existen una serie de documenta sobre temas jurídicos, sentencias del derecho comparado, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que asienta criterios de como se debe interpretar y aplicar los convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, sentencias del Tribuna Europeo y del Tribunal Africano, tres tribunales que velan por los derechos humanos en el globo terráqueo.

Por último ,velar porque los abogados defensores que laboran para la atención especializada sean permanentes, especialistas en la defensa penal de la unidad especializada correspondiente, en caso de la Unidad de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, no es permisible que la mayoría de casos se culmine con la aplicación de un procedimiento abreviado, debe garantizarle al

adolescente un juicio justo, se le garantice una asesoría jurídica de calidad. En el caso de la Unidad Intercultural, que en muchos lugares ya perdió su razón de ser, cuyo propósito esencial es facilitar, a los pueblos indígenas, el acceso a la justicia estatal en su propio idioma, tal y como establecen los Acuerdos de Paz y el Convenio Internacional de Trabajo No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, se critica al sistema de justicia en el sentido de que Jueces no indígenas juzgan a los indígenas, sin embargo, en la defensa pública penal también Defensores Públicos no indígenas defiende a los indígenas sin conocer su cultura, su cosmovisión del mundo y de la justicia. En el caso de la Unidad de Género lo que se busca es el estudio y aplicación de estrategias con enfoque de género, recogiendo las particularidades de las mujeres, de la comunidad LGBTQ+ y de los hombres.

Es muy importante también hacer relación de los otros actores de la justicia, cómo el Ministerio Público, el Organismo Judicial, el Instituto de la Víctima, la Procuraduría General de la Nación y otros, con el fin de coordinar e implementar ciertas acciones en pro de la justicia y de la tutela judicial efectiva, basta ya de una política estadística del Ministerio Público, su función es velar por la correcta aplicación de la ley, y la ley establece que el Ministerio Público debe ser objetivo y hacer solicitudes aún a favor del acusado, en la práctica no sucede así, no le importa si la persona es inocente o no, lo que importa es obtener una resolución de acuerdo a sus intereses estadísticas. Un organismo judicial que a diario violenta el principio de seguridad jurídica, ya que en casos similares resuelvan de diferente formas, un juez del oriente resuelve diferente en casos similares que un juez del occidente, pero ello se debe a que no existe jurisprudencia de forma clara y concreta de cómo deben resolver los jueces en determinados casos, en muchas ocasiones el Abogado Defensor invoca jurisprudencia y que el caso debe resolverse conforme a ese criterio, el Juez o no toma consideración dicha jurisprudencia, la ignora, o sale con otra sentencia que dice lo contrario de la jurisprudencia invocada por el defensor. En cuanto al Instituto de la Víctima que vela por la reparación digna a favor de la víctima, en la práctica en muchas ocasiones obstaculizan una solución justa al caso, al solicitar reparaciones dignas humanamente imposibles de cumplir o no toma en consideración la opinión de la víctima. La Procuraduría General de la Nación se está constituyendo como querellante adhesivo en casos donde el agraviado no es el Estado sino la sociedad, creando tarifas para la reparación digna en determinados delitos. Por lo tanto, es imperativo realizar mesas técnicas con todas las entidades del sector justicia.

Con las defensorías públicas de la región, generar lazos de estrategia de litigio, principalmente sobre las reglas y técnicas de litigación oral, generar capacitaciones e intercambio de buenas prácticas, con el fin de prestar una defensa técnica efectiva, de alta calidad.

PROYECCION PARA LOS CINCO AÑOS

1. Asegurar la eficacia plena y el acceso a la justicia en la prestación de servicio público de defensa penal a personas de escasos recursos económicos, en particular de aquellas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad.
2. Contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional e implementar medidas para que el representado pueda pedir que se evalúe el nivel de su defensa. El Instituto de la Defensa Pública es su deber de garantizar una adecuada y efectiva defensa, por lo que se implementará adecuados procesos de selección de los defensores públicos, desarrollar controles sobre su labor y brindarles capacitaciones periódicas. La defensa técnica deber ser activa y efectiva, no pasiva, formal o aparente, no se permitirá que el defensor público no despliegue una mínima actividad probatoria o una inactividad argumentativa o no interponga los recursos correspondientes, o realice indebidas fundamentaciones, por lo que la estrategia de defensa es de obligatorio cumplimiento y de constante revisión o supervisión.
3. Ampliar su cobertura en todos los municipios del país ya que existe demanda de servicio y con el fin de que se garantice el acceso a la justicia para todos.
4. Fortalecer las Unidades Especializadas: adolescentes en conflicto con la ley penal, de los pueblos indígena, de género y otros, con una relación laboral permanente y capacitaciones constantes.
5. Erradicar la desigualdad de la relación laboral dentro de la Institución, se realizará las acciones a donde corresponde para que todos sean presupuestados bajo el renglón 011.
6. Que el presupuesto asignado a la Institución no es la adecuada para cumplir con su misión, visión y metas, se solicitará a donde corresponde para que sea ampliada.
7. Realizar mesas técnicas con las entidades del sector justicia principalmente con el Organismo Judicial, el Ministerio Público, El Sistema Penitenciario, La Procuraduría General de la Nación y otros.
8. Promover acciones legales y humanitarias con personas adulto mayor o con enfermedades terminales en cumplimiento de Condena.

9. Promover oportunidades de cooperación internacional para el intercambio de experiencias y buenas prácticas en la materia, en especial sobre estrategias de litigio o implementar capacitaciones.
10. Promover la celebración de convenios para la realización de capacitaciones y formación de los Defensores Públicos con entidades internacionales, en especial, con la Corte Interamericana de los derechos Humanos.
11. Que todos los funcionarios y empleados de la Defensa Pública Penal, debe poner de manifiesto una inquebrantable fidelidad al mandato institucional, al mandato constitucional y a los convenios internacionales para proteger los derechos de los representados.
12. La protección de la autonomía funcional e independiente de la Defensa Pública Penal, con el compromiso permanente de proteger los derechos humanos (en especial de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad como las comunidades originarias, personas con discapacidad, adolescentes y las mujeres).
13. Este devenir del cambio de autoridades, no cabe duda, que más allá del diseño normativo, quiero imprimir en la Institución un apreciable dinamismo creativo y una profunda mística. Compartir mi experiencia y motivarlos a continuar en el empeño de construir un país más justo en que todos los humanos puedan vivir en paz y condiciones de equidad. Confío en poder manejar esta novedosa Institución y reflejar los aspectos más relevantes del proceso penal en Guatemala.